

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, Cornare otorgó una Licencia Ambiental a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. 900.217.771-8, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado "Yacimiento Guayabito", a desarrollarse en el Municipio de Santo Domingo, Antioquia, amparado bajo los títulos mineros con placas No. HFPB-01 (L5671005) y HHNL-05, licencia ambiental que, posteriormente fue modificada mediante Resoluciones con radicados No. 112-0506 del 10 de febrero de 2018, 112-0865 del 26 de marzo de 2019, 112-1240 del 24 de abril de 2020 y RE-01545-2023 del 17 de abril de 2023.

Que por medio del Auto No. AU-00314-2024 del 2 de febrero de 2024, se inició un trámite de modificación de la referida licencia ambiental, con el fin de "*incluir nuevos permisos ambientales y la construcción de una nueva zona de depósito para relaves filtrados*" en el proyecto minero "Yacimiento Guayabito".

En el trámite de modificación de la licencia ambiental, se reconocieron a las siguientes personas naturales o jurídicas como terceros intervinientes:

1. **Auto No. AU-00445-2024 del 14 de febrero de 2024:** se reconoce como terceros intervinientes al señor **OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.694.306 (propietario del lote No. 9 de la Parcelación Vegas de Porce) y a la **PARCELACIÓN VEGAS DE PORCE - P.H.**, con NIT. 900.564.896-7, a través de su administradora, la señora Marcela Cristina Restrepo Noreña.
2. **Auto No. AU-00489-2024 del 19 de febrero de 2024:** se reconoce como tercer interviniente al señor **JUAN FERNANDO BUSTAMANTE OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.796.730 (propietario del lote No. 29 de la Parcelación Vegas de Porce).
3. **Auto No. AU-00692-2024 del 8 de marzo de 2024:** se reconoce como tercer interviniente al señor **JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.640.951 (propietario del lote No. 34 de la Parcelación Vegas de Porce).

Que el trámite en comento fue decidido por la Corporación a través de la Resolución No. RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024, en el sentido de dar por terminado el trámite de modificación de la licencia ambiental, ya que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, adolecía de falencias e inconsistencias significativas en contraste con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y no fue elaborado con total apego a la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales y Términos de Referencia aplicables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Resolución No. RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024, quedó debidamente notificada de manera personal por medios electrónicos, tanto a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, como a los terceros intervinientes, el 21 de marzo de 2024.

Que mediante la Resolución No. RE-00777-2024 del 8 de marzo de 2024, se decretó la suspensión de los términos procesales de las actuaciones que se surten en las diferentes Dependencias y Direcciones Regionales de Cornare, durante los días 26 y 27 de marzo de 2024, reanudándose los mismos a partir del 1ro de abril de la presente anualidad.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, a través de su representante legal suplente, el señor Jonnathan Osorio Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.027.189, interpuso, encontrándose dentro del término legal para ello, recurso de reposición contra la **Resolución No. RE-00904-2024**, solicitando lo siguiente:

"6. Solicitud de Pruebas

Atendiendo a lo contenido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, ordenar la evaluación de los aspectos técnicos que hacen parte integral del presente recurso, así como de los documentos enlistados en el capítulo denominado "anexos".

7. Peticiones

De conformidad con la exposición de fundamentos fácticos, jurídicos y conforme a la aplicación uniforme del precedente administrativo, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, en su calidad de director general de CORNARE, a solicitarle que dé vocación de prosperidad a la siguiente petición, luego de la práctica de las pruebas que decrete en el trámite del recurso del asunto:

REPONER y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la resolución RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024 y en su lugar se otorgue la modificación de la licencia ambiental.

De manera subsidiaria y en caso de no revocar la decisión solicitamos se modifique la decisión con el fin de dar continuidad al trámite de modificación de licencia ambiental, conforme al artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, dando lugar a realización de la reunión de solicitud de información adicional".

Que mediante Oficios con radicados No. CS-06203-2024, CS-06205-2024, CS-06206-2024 y CS-06207-2024 del 29 de mayo de 2024, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, con el fin de que se pronunciaran al respecto (de considerarlo pertinente) y se presentaran o

solicitaran aquellas pruebas que estimaran conducentes y necesarias para resolver de fondo.

En atención a lo anterior, se recibieron los siguientes pronunciamientos por parte de los terceros intervinientes:

1. **CE-09409-2024 del 7 de junio:** remitido a través de correo electrónico el 6 de junio de la presente anualidad, el señor **OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ**, presenta sus consideraciones con respecto al recurso interpuesto, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin.
2. **CE-09411-2024 del 7 de junio:** remitido a través de correo electrónico el 6 de junio de la presente anualidad, el señor **JUAN FERNANDO BUSTAMANTE OBANDO**, presenta sus consideraciones con respecto al recurso interpuesto, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin.
3. **CE-09388-2024 del 7 de junio:** remitido a través de correo electrónico el 4 de junio de la presente anualidad, la **PARCELACIÓN VEGAS DE PORCE - P.H.** presenta, a través de su apoderado especial, sus consideraciones con respecto al recurso interpuesto, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin.
4. **CE-09381-2024 del 7 de junio:** recibida como PQRSDf_2024_1584 el 6 de junio de la presente anualidad, el señor **JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, presenta sus consideraciones con respecto al recurso interpuesto, encontrándose dentro del término legal establecido para tal fin.

Que una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, así como los pronunciamientos de los terceros intervinientes, la Corporación procedió por medio del Auto No. AU-02452-2024 del 19 de julio de 2024, con la apertura de un periodo probatorio en el trámite del recurso de reposición, en el que se ordena la práctica de pruebas, se incorporan algunos de los anexos del recurso interpuesto como pruebas documentales y se niegan otras solicitudes probatorias.

Como resultado de lo anterior, se generaron los siguientes conceptos técnicos y oficios, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y cuyo contenido será examinado y analizado en los acápites de *periodo probatorio* y *consideraciones para decidir frente a los aspectos impugnados* de esta actuación.

- Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024
- Oficio No. CI-01432-2024 del 3 de septiembre de 2024

PERIODO PROBATORIO

Que los motivos de inconformidad y argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, así como los pronunciamientos de los terceros intervinientes, dieron lugar a la práctica de las siguientes pruebas en los términos establecidos en el Auto No. AU-02452-2024:

Prueba decretada:

“**Concepto técnico: ORDENAR** al equipo técnico adscrito a la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, emitir conceptos técnicos sobre lo siguiente:

1. A petición de parte:

- 1.1. Analizar y emitir concepto técnico sobre las observaciones y aclaraciones expuestas por la recurrente, en el numeral 3.3 del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, exceptuando las respuestas a las observaciones establecidas en las páginas 5, 26, 114, 117, 128, 146 y 176 del informe técnico No. IT-01341-2024, las cuales serán objeto de una valoración probatoria diferente. Igualmente, se deberá analizar y contrastar lo expresado por la recurrente, con lo manifestado por los terceros intervinientes en los escritos con radicados No. CE-09409-2024, CE-09411-2024 y CE-09381-2024 del 7 de junio de 2024, en torno al proceso de socialización y participación.
(...)

2. De Oficio:

- 2.1. Analizar y emitir concepto técnico sobre los motivos de inconformidad presentados en los literales h al m del numeral 3.2.3 y en el numeral 3.2.5. (completo) de los Fundamento jurídicos del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024.
(...)

- 2.2. *Analizar y emitir concepto técnico sobre la información cartográfica utilizada en el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, así como sobre los motivos de inconformidad presentados en los literales b, c, e y f del numeral 3.2.4. de los Fundamento jurídicos y en las respuestas a las observaciones de las páginas 5, 26 y 114, 117, 128, 146, 176 en los Fundamentos Técnicos del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, verificando si se tuvo en cuenta el mapa oficial de Colombia y demás información cartográfica oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, y en caso negativo, si se justificó su no utilización y la metodología empleada para obtener la información cartográfica utilizada en el estudio.
(...)*
- 2.3. *Analizar y emitir concepto técnico sobre la incidencia de la información cartográfica utilizada en el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, en la validez de los resultados obtenidos en dicho estudio".*

Prueba practicada:

En cumplimiento a lo anterior, la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, generó el Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024, en el cual se establecen observaciones y conclusiones para cada uno de los numerales transcritos previamente. Dicho concepto técnico consta de lo siguiente:

1. **Prueba numeral 1.1:** Se analizan punto por punto los argumentos expuestos por la recurrente, concluyendo para cada uno si la información y justificaciones aportadas habían sido presentadas o no en el de estudio de impacto ambiental y anexos evaluados. Con respecto a los motivos de inconformidad con la evaluación de la información presentada inicialmente, se analizó y concluyó si se reafirmaba o no el concepto técnico emitido en cada componente, examinando la incidencia de esto en la conclusión general que fue establecida en torno a la suficiencia y calidad del estudio presentado, así como en el sentido de la decisión adoptada.
2. **Prueba numeral 2.1. y 2.2:** Se realiza la descripción de la información cartográfica utilizada en el complemento del estudio de impacto ambiental, así como del análisis o procesamiento que se realizó de dicha información en el mencionado estudio; asimismo, se generan observaciones y conclusiones frente a las objeciones

presentadas por la recurrente en los numerales y apartados indicados en las pruebas decretadas.

3. **Prueba numeral 2.3:** Se emite concepto técnico sobre la incidencia que tuvo la información cartográfica utilizada en el complemento del estudio de impacto ambiental, en el desarrollo de sus diferentes capítulos.

Prueba decretada:

“Pruebas documentales

1. De Oficio:

Ordenar a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN**, remitir documentos en los que conste en qué fecha se realizó la última modificación de la adaptación con la que cuenta Cornare de los Términos de Referencia expedidos mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para “la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros”, así como los procedimientos administrativos surtidos para tal fin”.

Prueba practicada:

En cumplimiento a lo anterior, la Subdirección General de Planeación, expidió el Oficio No. CI-01432-2024 del 3 de septiembre de 2024, en el cual, se describe el proceso de modificación, codificación e integración al sistema de gestión de los Términos de Referencia TR-RN-04 Versión 02; asimismo, se informa la fecha en que estos fueron publicados en la página web de Cornare, anexando las respectivas evidencias.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Auto No. AU-02452-2024, se incorporaron como pruebas documentales las siguientes:

“1. Anexos 2 al 5 del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, a saber:

- 1.1. Resolución 1545 del 17 de abril de 2023 expedida por CORNARE.
- 1.2. Oficio CS-09892-2021 de CORNARE.
- 1.3. Oficio CS-04718-2023 de CORNARE.”

Finalmente, en la parte considerativa del Auto en comento, se indicó que los motivos de inconformidad de orden jurídico serían objeto de análisis al momento de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Finalmente, es preciso aclarar a la recurrente que los motivos de inconformidad de orden jurídico, relacionados con: (i) la presunta violación del principio de legalidad por no observar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 (trámite de modificación de una licencia ambiental), (ii) presunta violación del principio de igualdad y variación de la actuación administrativa con respecto a trámites anteriores de modificación de la licencia ambiental, (iii) presunta vulneración del principio de proporcionalidad y confianza legítima por la aplicación de normatividad y criterios que no se ajustaban al trámite, haciendo más estricta su evaluación, (iv) criterios de evaluación de la cartografía, (v) presunta contradicción entre la evaluación generada, la decisión proferida y los Oficios No. CS 09892-2021 y CS-04718-2023, (vi) términos de referencia aplicados en la evaluación y régimen de transición, serán objeto de análisis y pronunciamiento jurídico al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto, junto con la valoración de las pruebas incorporadas y practicadas en el trámite del mismo”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la de que el funcionario que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que la entidad enmiende, aclare, modifique o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto recurrido.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados, entre otras cosas, al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a las entidades públicas responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir en nuestro Estado Social de Derecho.

Que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que en lo que refiere a la procedencia, oportunidad y requisitos de los recursos contra actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un **derecho fundamental de rango constitucional**; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la evaluación de los reparos hechos a la Resolución recurrida:

La recurrente formula reparos en cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo primero de la **Resolución No. RE-00904-2024** del 18 de marzo de 2024, siguiendo la siguiente estructura y metodología:

Inicialmente se sustenta la oportunidad del recurso interpuesto y los antecedentes del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental. Seguidamente, desarrolla los motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la Corporación, los cuales se encuentran divididos en dos grupos: (i) fundamentos jurídicos, argumentando irregularidades en el proceso administrativo y violaciones a principios constitucionales y (ii) fundamentos técnicos, exponiendo objeciones y aclaraciones con respecto a algunas de las observaciones plasmadas en el Informe Técnico en el que se evaluó el estudio ambiental presentado. Continúa con la solicitud de aplicación del precedente administrativo, con el fin de que se acceda a la práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición. Finalmente, realiza la solicitud de pruebas y de revocatoria de la decisión proferida, en los términos transcritos en los antecedentes del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, los motivos de inconformidad se agruparán y analizarán de la siguiente manera:

1. **Motivos de inconformidad jurídicos:** su análisis se subdividirá en tres grupos, a saber:
(i) irregularidades en la aplicación del procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental; (ii) Términos de referencia empleados; (iii) Validez de la información cartográfica utilizada en el complemento del estudio de impacto ambiental.
2. **Motivos de inconformidad técnicos**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD JURÍDICOS

Procede la Corporación con el análisis de los reparos y objeciones formuladas por la recurrente en torno a presuntas irregularidades en la aplicación del procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental, términos de referencia empleados en la evaluación y conclusiones establecidas con respecto a la validez de la información cartográfica utilizada en el complemento del estudio de impacto ambiental, con el fin de dilucidar si, en efecto, existieron dichas irregularidades y si estas se traducen en la vulneración del derecho a un debido proceso y de los principios de legalidad, confianza legítima, proporcionalidad e igualdad.

I. Irregularidades en la aplicación del procedimiento administrativo de modificación de la licencia ambiental:

Manifiesta la recurrente que el actuar de la Corporación no se encuentra ceñido al **principio de legalidad**, ya que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, relativo a la modificación de la licencia ambiental; por ende, existe una vulneración del debido proceso. Lo anterior, por las siguientes razones:

- CORNARE realizó la visita al proyecto, sin haber verificado que el complemento al EIA cumpliera con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Consideración de la Corporación:

Sea lo primero examinar el contenido de la norma procedimental que la recurrente estima violada, esto es, el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se estableció el trámite administrativo para la modificación de la licencia ambiental:

"1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

*2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente **evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera**, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una **reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.** (...)" (negrilla añadida).*

La disposición transcrita, es clara en establecer que, una vez iniciado el trámite de modificación de la licencia ambiental, la autoridad ambiental evaluará el complemento del EIA y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza de este lo requiera. De la norma en comento, no se desprende que la visita de campo únicamente sea procedente cuando el estudio presentado cumpla con los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales.

Es así como, dando cumplimiento a la norma citada, la Corporación expide el Auto de inicio del trámite, posterior a ello realiza la estructuración del informe técnico de evaluación y una revisión preliminar de la información, a la luz de los

criterios establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, evidenciando la necesidad de realizar visita técnica al proyecto, con el fin de verificar y contrastar la correspondencia y suficiencia de la información presentada, con las condiciones reales y observables de los medios biótico, abiótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto, tal y como lo exige el referido Manual. De esta manera, la Corporación contaría con elementos suficientes para elaborar el concepto técnico sobre la calidad del complemento del estudio de impacto ambiental aportado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que ni de la norma procedimental, ni del Manual de Evaluación, se desprende que la verificación del cumplimiento de los criterios mínimos establecidos en este último, se realice única y necesariamente a partir de una revisión documental, sin realizar visita de campo; tampoco se desprende que la realización de dicha visita implique que el estudio presentado cumplió con los mencionados criterios mínimos.

Advierte este Despacho que el reparo formulado por la recurrente quizás proviene de un desconocimiento de lo que implica para cualquier autoridad ambiental, la verificación del cumplimiento de los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación, análisis que va más allá de una mera revisión documental y validación de ítems, como si se tratase de una lista de chequeo.

Asimismo, se observa que lo afirmado por la recurrente carece de todo sustento fáctico y de evidencias que lo demuestren. En efecto, no se indican los hechos o razones procedimentales, por las cuales se considera que: "CORNARE realizó la visita al proyecto, sin haber verificado que el complemento al EIA cumpliera con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales", por lo cual, dicha afirmación no deja de ser una mera suposición de la recurrente.

- De conformidad con el primer inciso del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, lo que ha debido hacer CORNARE con posterioridad a la visita, es realizar una reunión "con el fin de solicitar por única vez la información adicional que se considere pertinente". Contrario a lo anterior, CORNARE se

regresó en el trámite administrativo reglado y luego de realizar la visita evaluó si el complemento al EIA se ajustaba o no al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, considerando que no.

- Continua la recurrente, expresando que esta irregularidad en el trámite administrativo ambiental hizo pensar a la Compañía que el complemento al EIA, se encontraba radicado de manera correcta, desplegando en consecuencia sus mejores esfuerzos en atender la visita al proyecto realizada por CORNARE.
- Resulta entonces irregular que CORNARE, en ejercicio de una facultad reglada, se hubiere regresado en el trámite y hubiere expedido la Resolución, cuando lo que debía realizarse con posterioridad a la visita, era la reunión de información adicional que, en este caso, no se surtió.

Consideración de la Corporación:

Nuevamente se advierte que la recurrente realiza suposiciones sobre cuál fue el proceder de la Corporación, sin que estas se sustenten en razones y evidencias claras. Igualmente, se observa que el reparo formulado parte de una incorrecta interpretación de la norma procedimental.

En efecto, el ya transcrito numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, no presenta ambigüedades o vacíos, que impidan inferir al destinatario de esta norma, con relativa facilidad, que, una vez expedido el auto de inicio, se evaluará que el estudio cumpla con unos criterios mínimos, se realizará visita técnica de ser necesario, y se citará a reunión en caso de requerir información adicional para emitir el concepto técnico y decidir de fondo el trámite. De la norma en comento, no se desprende que necesariamente después de la visita técnica, se deba realizar reunión de solicitud de información adicional, ni que la segunda sea consecuencia de la primera. La reunión solo se cita si es necesaria; si con la información aportada y lo observado en la visita de campo, la Corporación cuenta con los elementos necesarios para decidir, de manera favorable o desfavorable a lo solicitado, no se convoca dicha reunión.

Siguiendo la línea de la interpretación que la recurrente hace de la norma procedimental, aun cuando el concepto de la autoridad ambiental sea claro desde el principio, y favorable a la modificación de la licencia, se debería realizar reunión, bajo el argumento de que se hizo visita de campo y que después de ello lo que indica el procedimiento es que necesariamente se debe llevar a cabo una reunión de solicitud de información adicional, lo cual es totalmente desacertado.

Así pues, la reunión de solicitud de información adicional, solo se convoca cuando la autoridad ambiental requiere que se complemente la información aportada para determinar el sentido de su decisión, no se trata entonces de una etapa que inevitablemente se tenga que surtir en el trámite de modificación de la licencia ambiental, mucho menos cuando el sentido de la decisión es claro. Luego, la no citación a la señalada reunión no constituye un incumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y, por tanto, tampoco deriva en una vulneración del derecho a un debido proceso que ampara a los administrados.

Adicional a lo anterior, la norma procedimental objeto de análisis, debe leerse y comprenderse en su integralidad. En ese orden de ideas, no es jurídicamente correcto, realizar una interpretación aislada del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1, sin considerar lo establecido en el parágrafo 4 de dicha norma, invocado como fundamento legal de la decisión tomada por la Corporación, en virtud del cual **"Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla *con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales* la autoridad ambiental *mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud*" (énfasis añadido).**

En el caso concreto del trámite de modificación de licencia ambiental que nos ocupa, bastó la visita de campo realizada y la evaluación inicial del complemento del EIA y anexos presentados para determinar con claridad que el mismo no cumplía con los **requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales**, ni se ajustaba a los lineamientos establecidos en la Metodología

General para la Presentación de Estudios Ambientales, configurándose el supuesto de hecho que consagra la norma citada para dar por terminado el trámite en cuestión, sin que fuera necesario solicitar información adicional para corroborar la conclusión a la que llegó el equipo técnico evaluador.

Por otra parte, ya se ilustró previamente sobre cómo la realización de la visita de campo hace parte integral de la verificación de que el estudio cumpla con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación, razón por la cual no existe una regresión en el procedimiento, como lo plantea la recurrente, quien parece realizar una interpretación excesivamente literal y aislada de la norma procedimental.

- Concluye la recurrente que los anteriores argumentos, permiten justificar la necesidad de que CORNARE revoque la Resolución y expida un acto administrativo mediante el cual convoque a la reunión de información adicional.
- Se expone contenido del principio de legalidad, como aquella *“garantía a favor del ciudadano en sus dos acepciones. Por un lado, el principio de legalidad ampara al ciudadano o administrado en el sentido de que puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba; a diferencia de los servidores públicos que sólo pueden hacer lo que la ley los habilita, y por el otro lado, es una garantía a favor del ciudadano, en la medida en que limita el ejercicio del poder administrativo, precisamente derivado de que la Administración tiene un margen de maniobra que típicamente es reglado y que, de ser discrecional, debe estar permeado por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

(...) Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

Seguidamente habla de la distinción entre las potestades de las autoridades administrativas, entre regladas y discrecionales. Precizando que la potestad reglada es aquella que: *“se presenta cuando una autoridad está sometida estrictamente a aplicar la ley (en sentido general), si se dan determinados hechos*

regulados por ésta. Es decir, las autoridades están sometidas al imperio de la ley en virtud del principio de legalidad, y bajo la existencia de un mandato legal, las autoridades deben dar aplicación al mismo siempre que se den los hechos o presupuestos contenidos también en las normas jurídicas".

Finalmente, hace referencias jurisprudenciales sobre el debido proceso administrativo y su estrecha relación con el principio de legalidad.

- En este sentido, manifiesta que está demostrado que el trámite de modificación de Licencia Ambiental surtido por CORNARE, lesiona el principio de legalidad y, en consecuencia, el debido proceso administrativo, en la medida en que CORNARE, no cumplió con la secuencia de los actos reglados en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en la medida en que, con posterioridad a realizar la visita al proyecto, expidió la Resolución, cuando el acto aplicable era llevar a cabo la reunión de información adicional.
- La violación del principio de legalidad administrativa y, en consecuencia, del debido proceso administrativo, justifican con suficiencia que CORNARE debe revocar la decisión contenida en la Resolución y, en su lugar, expedir un acto administrativo que ordene llevar a cabo la reunión en la que solicite la información que a su juicio está pendiente para tomar una decisión de fondo del trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Consideración de la Corporación:

En concordancia con lo analizado hasta este punto, este Despacho no advierte que asista razón a la recurrente en los reparos formulados, con base en los cuales argumenta la inobservancia del principio de legalidad y vulneración del derecho al debido proceso; por el contrario, se pudo concluir que sus motivos de inconformidad provienen de una incorrecta interpretación de la norma procedimental, y de suposiciones sobre cuál fue el proceder de la Corporación.

En tal sentido, la decisión proferida por Cornare no desborda el principio de legalidad, en tanto sus actuaciones se encuentran completamente ajustadas al procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 y motivadas en debida forma en el acto administrativo impugnado, lo cual despoja cualquier asomo de arbitrariedad; en consecuencia, tampoco se vulneró el derecho a un debido proceso que ampara a la titular de la licencia ambiental.

Añade la recurrente que con la expedición de la Resolución CORNARE, varía su actuación administrativa en casos similares, lo cual permite argumentar igualmente la **violación del principio de legalidad, además del principio de igualdad**. Lo anterior, por las siguientes razones:

- De manera particular, la Compañía trae a colación el trámite surtido por CORNARE para la modificación de la misma Licencia Ambiental que terminó con la expedición de la Resolución 1545 del 17 de abril de 2023 (la cual se adjunta como Anexo No. 2).
- En el caso en comento, CORNARE expidió el auto de inicio del trámite, expidió un informe técnico en el que evaluó la información soporte presentada por la Compañía y requirió información adicional en reunión que se surtió el 31 de enero de 2023.
- En este orden de ideas, se desconocen los motivos por los cuales la Autoridad Ambiental, varió en este caso su aproximación a las facultades conferidas en el artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, en la medida en que incluso, en un trámite surtido el año pasado para la modificación de la misma Licencia Ambiental, CORNARE, realizó reunión de información adicional al advertir que se encontraba información pendiente y necesaria para tomar una decisión de fondo.
- En este orden de ideas, la Compañía solicita igualmente a CORNARE, revocar su decisión de dar por terminado el trámite de modificación de licencia ambiental, teniendo en cuenta la irregularidad manifiesta que incluso no se advirtió en

trámites de modificación anteriores surtidos ante CORNARE para la misma Licencia Ambiental.

Consideración de la Corporación:

Para analizar los argumentos expuestos por la recurrente, se hace necesario establecer un mismo punto de partida, siendo este el contenido del principio y derecho a la igualdad. El Consejo de Estado, en el concepto proferido el 22 de marzo de 2018, en proceso con Rdo. 11001-03-06-000-2017-00196-00(2362), lo definió en los siguientes términos:

*“El principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el **mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades**, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo del mismo, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento. Por su parte, **la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales.** (...) En virtud de lo anterior, el principio de la igualdad **implica que no se consagren en favor de algunas personas privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias.***

*(...) Por lo tanto, en el caso que se consulta no puede existir violación al principio de la igualdad consagrado en la Constitución Política como un **principio de naturaleza objetiva solo predicable de la identidad entre iguales** (...)* (negrilla añadida).

Por su parte, en la Sentencia T-432 de 1992, la Corte Constitucional, se pronunció en torno al principio de igualdad de la siguiente manera:

*“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; **él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales.** Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el **cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.** Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. **Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.** La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”* (negrilla añadida).

Precisado lo anterior, este Despacho no encuentra en los argumentos aportados por la recurrente, un análisis claro y objetivo en el que se demuestre la existencia de una identidad o igualdad en todos los aspectos técnicos y jurídicos del trámite de modificación de la licencia ambiental decidido mediante la Resolución No. RE-01545-2023 del 17 de abril de 2024, y el trámite que nos ocupa. Como prueba, únicamente se aporta copia digital de la citada Resolución.

En efecto, los argumentos expuestos por la recurrente se fundamentan en una interpretación formal y ciertamente ligera, del principio de igualdad, en virtud de la cual la Corporación siempre deberá replicar las actuaciones surtidas en trámites anteriores, aunque las solicitudes e información aportada sean sustancialmente diferentes, pretensión que está muy alejada de lo que se pretende con el principio de igualdad, que no es algo diferente a garantizar que las personas no reciban tratos diferentes, estando en situaciones idénticas.

Desde la interpretación de la recurrente, aun cuando están claramente configurados los supuestos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación, en lugar de dar por terminado el trámite, debe solicitar la información adicional, simple y llanamente porque, así lo ha hecho en trámites anteriores, sin importar si se trata de una solicitud y estudio completamente diferente. En otras palabras, la recurrente pretende que, sea que el estudio cumpla con los criterios mínimos o que no lo haga, en cualquier caso, siempre deberá ser convocada a la solicitud de información adicional en honor al principio a la igualdad, predicado no con respecto a otras personas naturales o jurídicas que estuvieran exactamente en la misma situación fáctica, sino con respecto a los trámites administrativos que la misma persona ha surtido en anteriores oportunidades. Además de ser llamativa la interpretación y aplicación que la recurrente pretende que se dé del principio de igualdad, este razonamiento solo conduciría a la Corporación a generar actuaciones (esas sí) abiertamente contrarias al principio de legalidad.

Ahora en bien, en aras de solventar de manera integral los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se añade que, en el Informe Técnico

No. IT-00352-2023 del 26 de enero de 2023, en el que se realizó la evaluación inicial del complemento del estudio de impacto ambiental presentado para el trámite de modificación de la licencia ambiental decidido mediante la Resolución No. RE-01545-2023, **no** se concluyó que dicho estudio no cumplía con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación, como sí ocurrió en este caso, de acuerdo con las conclusiones del Informe Técnico No. IT-01341-2024 del 11 de marzo de 2024, y sobre lo cual se hizo especial énfasis en el acto administrativo impugnado. ¿O lo que quería sugerir la recurrente es que en el trámite decidido mediante Resolución No. RE-01545-2023, el estudio tampoco daba cumplimiento a los criterios mínimos y aun así se solicitó información adicional en lugar de dar por terminado el trámite?

Así pues, para este Despacho es claro que en el trámite de modificación de la licencia ambiental iniciado mediante el Auto No. AU-00314-2024 del 2 de febrero de 2024, se configuraron los supuestos establecidos en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, y que, las decisiones adoptadas en trámites anteriores y diferentes desde todo punto de vista no condicionan ni determinan en medida alguna, la decisión del trámite que nos ocupa ni de los que se surtan posteriormente.

Conclusión de la Corporación punto I:

Con base en lo expuesto y analizado, se concluye que no asiste razón a la recurrente en los reparos y objeciones formuladas, encontrándose la actuación de la Corporación ajustada al procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015; en consecuencia, no se configuró vulneración alguna del derecho a un debido proceso ni fueron inobservados los principios de legalidad e igualdad en el trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental.

En tal sentido, no es procedente revocar la Resolución No. **Resolución No. RE-00904-2024**, ni convocar a una reunión de solicitud de información adicional, por los argumentos expuestos por la recurrente en este punto.

II. Términos de referencia empleados:

La recurrente aduce que la autoridad ambiental vulneró el **principio de proporcionalidad** administrativa al expedir la resolución, ya que evaluó arbitrariamente la información del EIA, basada en lo siguiente:

- (...) a juicio de la compañía, se considera que la autoridad no tuvo en cuenta en el análisis del EIA, el principio de proporcionalidad que debe aplicar en toda actuación administrativa, toda vez que aplicó unas normativas que no eran ajustadas al caso de esta solicitud de modificación, haciendo más estricta la evaluación que resultó en el archivo de la solicitud.
- En efecto el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, exige que las autoridades administrativas en la expedición de sus decisiones adopten medidas ajustadas y proporcionales.
- Desarrollo del principio de proporcionalidad desde la jurisprudencia: se cita jurisprudencia en la que se habla del principio de proporcionalidad en abstracto y en el contexto de ponderación de principios constitucionales. Sentencia No. C-022/96.

Consideración de la Corporación:

Sea lo primero precisar cuál es el alcance y contenido del principio de proporcionalidad, a partir de lo analizado por la Corte Constitucional:

Sentencia C-144 de 2015: “A manera de conclusión, tal y como se expuso en la sentencia C-835 de 2013, el principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad **constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor** que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido” (negrilla añadida).

Sentencia C-022 de 1996: "(...) El concepto de proporcionalidad sirve como **punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales:** cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. (...) El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes" (negrilla añadida).

Para este Despacho, no es clara la relación y aplicabilidad del principio invocado por la recurrente en el contexto de los reparos formulados; no se justifican o exponen los motivos concretos por los cuales se considera que la Corporación no aplicó dicho principio en las actuaciones objeto de impugnación.

En lo que refiere al reparo sobre la aplicación de "unas normativas que no eran ajustadas al caso de esta solicitud de modificación, haciendo más estricta la evaluación que resultó en el archivo de la solicitud", se aclara a la recurrente que este da lugar a la presunta inobservancia del principio de legalidad, más que el de proporcionalidad.

Las anteriores consideraciones se hacen necesarias y relevantes para el análisis de los motivos de inconformidad que exponen más adelante.

- La autoridad ambiental señala en el transcurso de la Resolución que la Compañía no cumplió con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. (...) No obstante, no se señala de manera clara y precisa las razones técnicas y legales por las cuales considera que el complemento del EIA, no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. En tal sentido, al no fundamentar de manera razonada, proporcional y justificada desde la perspectiva técnica y legal las razones por las cuales consideró que la Compañía no cumplía con tales criterios, viola el principio

de proporcionalidad pues excede sus competencias en materia de interpretación de la Ley.

Consideración de la Corporación:

Observa este Despacho que tanto en la Resolución No. **RE-00904-2024**, como en el Informe Técnico No. IT-01341-2024, que hace parte integral de la misma, se indicaron las razones por las cuales se conceptuó que el complemento del EIA, no daba cumplimiento a los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, siendo específicos en las falencias encontradas en la información, así como en los criterios puntuales que no se consideraban satisfechos, análisis desarrollado de manera particular y concreta para todos los capítulos del estudio presentado y dentro de estos, para cada uno de los medios (biótico, abiótico y socioeconómico), desde la descripción del proyecto, delimitación y caracterización del área de influencia, zonificación ambiental, evaluación ambiental de impactos, zonificación de manejo ambiental, planes de manejo, monitoreo y seguimiento, hasta el capítulo de demanda, uso y/ aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Asimismo, el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado; en este se hace mención de las normas en las cuales se sustenta y de las razones técnicas y jurídicas por las cuales se consideraron cumplidos los presupuestos establecidos en las mismas.

Luego, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que *“no se señala de manera clara y precisa las razones técnicas y legales por las cuales considera que el complemento del EIA, no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales”*; por lo tanto, no se configura violación alguna al principio de proporcionalidad, ni al de legalidad. En efecto, exceder las *“competencias en materia de interpretación de la Ley”*, implicaría la inobservancia del principio de legalidad, más que el de proporcionalidad.

- En cuanto a los TDR utilizados para elaborar el estudio y los TDR con base en los cuales se evaluó, manifiesta lo siguiente:

La Compañía preparó el estudio de impacto ambiental complementario para la modificación de la licencia ambiental con base en los correspondientes términos de referencia que para el momento de la elaboración se encontraban vigentes, TDR 2021. i) En esa medida, exigir que la Compañía aplique los términos de referencia adaptadas por CORNARE con base en la Resolución 2206 de 2016, sin que exista como se explicó un régimen de transición, cuando la misma Resolución 2206 de 2016 si lo contemplaba, resulta a todas luces violatorio del principio de proporcionalidad. El análisis discrecional que debió hacer la autoridad debió basarse en el presupuesto de que no le era exigible a la compañía unos términos de referencia que contrariaran justamente el régimen de transición previsto en la Resolución 2206 de 2016. La decisión de simplemente aplicar unos términos de referencia diferenciados para la Compañía en este trámite de modificación denota entonces una violación flagrante del principio de proporcionalidad que debe atender toda autoridad administrativa con el fin de evitar decisiones arbitrarias.

- Los **términos de referencia** adoptados por CORNARE, para el sector minero, deben cumplir con el régimen de transición establecido en la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Si bien la recurrente reconoce necesaria la constante actualización de los términos de referencia a los que se deben someter los proyectos con interés de obtener una licencia ambiental o modificar una existente, considerando el desarrollo legal y jurisprudencial en materia ambiental y la importancia de velar por el desarrollo sostenible, como principio de derecho ambiental, manifiesta que dicha actualización debe reconocer escenarios en curso y trámites no radicados pero elaborados con base en la metodología anterior. Precisamente, toda modificación, actualización o cambio de versión en la adaptación de términos de referencia, debe contemplar y aplicar un régimen de transición, ya que se deben considerar los proyectos en evaluación al momento de la adopción de los

términos de referencia, así como proyectos que se encuentren en la elaboración de estudios conforme a unos términos de referencia existentes y que serán objeto de modificación o cambio de versión.

- Lo anterior se afirma, basados en la disposición normativa emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016), y que es la base y fundamento para la adaptación de términos de referencia realizada por CORNARE. Refiere que del análisis de dicha resolución, se encuentra que en su artículo quinto se estableció un régimen de transición con dos enfoques determinados; el primero contempla la no exigibilidad de los términos de referencia adoptados para proyectos que, a la fecha de entrada en vigencia, habían presentado a la autoridad ambiental el respectivo Estudio de Impacto Ambiental; el segundo describe la no exigibilidad de los citados términos de referencia para proyectos que elaboraron su Estudio de Impacto Ambiental conforme a términos de referencia específicos y que no habían sido presentados. Frente a estos últimos especificó que deberían ser radicados en un término máximo de seis (6) meses.
- Se considera que la materialización de lo expuesto en el trámite de modificación de ANTIOQUIA GOLD, se da por varias circunstancias: i. La primera corresponde a la solicitud de determinantes ambientales ante CORNARE (Anexo No. 4), la misma para cuya atención generó el despliegue de visita técnica y posterior emisión de respuesta. ii. La segunda, corresponde a la interacción previa con la Autoridad Ambiental, pues a CORNARE se le realizó un proceso de socialización previo a la radicación de la solicitud de modificación, del que surgen varias lecturas; una que no se recibió observación alguna respecto a los términos de referencia bajo los cuales se estaba elaborado el estudio, y la otra, es que evidentemente por la información presentada se daba cuenta del avance significativo en los estudios y el tiempo que llevaba en su elaboración. iii. La tercera circunstancia, es que efectivamente la radicación de la solicitud de modificación ante CORNARE, se dio el 18 de enero de 2024; es decir, 3 meses después de haber sido modificados los términos de referencia por parte de CORNARE.

- Hace énfasis en que el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reconoce la necesidad de incluir en el régimen de transición correspondiente un escenario como el de la Compañía, situación que reconoce el esfuerzo administrativo, técnico y económico efectuado por quienes realizan este tipo de estudios ambientales.
- Concluye que, no solo por la interacción previa a la radicación, sino que además por la amplia experiencia que tienen los funcionarios técnicos de la Autoridad Ambiental respecto al licenciamiento ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental y sus tiempos de elaboración y consolidación, es evidente que el proceso de elaboración del EIA, inició previa modificación de los términos de referencia que surtió CORNARE en octubre del año 2023, situación que enmarca la solicitud de modificación de ANTIOQUIA GOLD, en los supuestos del régimen de transición de la resolución ministerial, esto respecto a que se trata de un proyecto que realizó sus estudios con base en los términos de referencia del año 2021, radicados en un tiempo inferior al establecido en la disposición que regula el régimen transición; pues fueron radicados dentro de los tres meses siguientes a la expedición de los nuevos términos de referencia.

Consideración de Cornare:

Con el fin de constatar lo manifestado por la recurrente se practicaron las siguientes pruebas:

1. **Prueba documental:** Ordenar a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN**, remitir documentos en los que conste en qué fecha se realizó la última modificación de la adaptación con la que cuenta Cornare de los Términos de Referencia expedidos mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para “la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental –EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros”, así como los procedimientos administrativos surtidos para tal fin”.

En cumplimiento a lo anterior, la Subdirección General de Planeación, expidió el Oficio No. CI-01432-2024 del 3 de septiembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“Se informa que:

- El día 07 de septiembre de 2022 se codifica e integra al sistema de gestión los términos de referencia para proyectos de explotación de materiales de construcción, minerales, metales y piedras preciosas" bajo el código TR-RN04 versión 01. Ver anexo 1.
- (...)
- El día 21 de septiembre de 2023, la funcionaria Elsa María Cifuentes, anexa solicitud para actualizar el TR-RN-04 versión 01. Ver anexo 3
- El día 03 de octubre el líder del proceso de Gestión Integral de los Recursos Naturales valida y aprueba el versionamiento de los TR-RN-04, solicita que se codifique. Ver anexo 4.
- El día 27 de octubre de 2023, desde el sistema de gestión se informa vía correo electrónico que el formato ya se encuentra versionado y se hacen algunos comentarios para la revisión y consideración por parte de la funcionaria Elsa María Acevedo. Ver anexo 5.
- Ya el día 07 de noviembre la coordinación del Sistema de Gestión recibe correo electrónico de la funcionaria Elsa María Acevedo, donde ajusta las respectivas correcciones. Ver anexo 6.
- El día 21 de noviembre de 2023, desde el Sistema de Gestión se le informa vía correo electrónico a la funcionaria Elsa María Acevedo que los TR-RN-04 V.02 ya se encuentran ajustados y dispuestos en la carpeta S.Gestión. Ruta:
[file:///cordc01/CORARCHIVO/S.Gestion/MISIONALES/Gestion%20integral%20RRNN/Autoridad%20ambiental/Tramites%20Ambientales/Anexos/TR-RN-04 Terminos Referencia Licenciamiento Proyectos Mineros V.02.pdf](file:///cordc01/CORARCHIVO/S.Gestion/MISIONALES/Gestion%20integral%20RRNN/Autoridad%20ambiental/Tramites%20Ambientales/Anexos/TR-RN-04%20Terminos%20Referencia%20Licenciamiento%20Proyectos%20Mineros%20V.02.pdf)
- Finalmente, el día 22 de noviembre de 2023 se publica en la página web www.cornare.gov.co ruta: <https://www.cornare.gov.co/licencia-ambiental/> los términos de referencia. Anexo 8.

Para concluir y dar respuesta a la solicitud, se informa que los TR-RN-04 Versión 02 se modificaron el día 21 de noviembre de 2023 en el Sistema de Gestión y el día 22 de noviembre de 2023 fue publicado en la página web <https://www.cornare.gov.co/licencia-ambiental/> para la consulta pública”.

2. **Concepto técnico:** "Analizar y emitir concepto técnico sobre los motivos de inconformidad presentados en los literales h al m del numeral 3.2.3 y en el numeral 3.2.5. (completo) de los Fundamento jurídicos del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024.

Objeto de la prueba:

- Determinar los términos de referencia aplicables para la evaluación del complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024.
- Determinar si a la luz de los términos de referencia con base en los cuales se debió elaborar y evaluar complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, éste cumplía con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005".

En cumplimiento a lo anterior, la oficina de Licencias y Permisos Ambientales generó el Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

"Observaciones y conclusiones Cornare:

Para la evaluación del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Antioquia Gold, en el proceso de inclusión de un nuevo depósito de relaves filtrados La Esperanza, el equipo técnico de la Corporación conceptuó sobre la información allegada con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, en el marco de los Términos de Referencia del sector Minero (Adaptados por Cornare, 2023) y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS, 2018), la cual, es de obligatorio cumplimiento para el usuario según los consagrado en el Decreto 1076 de 2015 "No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento", teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procede a realizar las siguientes claridades con respecto a las modificaciones implementadas en los términos de referencia actualizados en el año 2023:

- Como reza en los términos de referencia de la Corporación de los años 2021 y 2023, los mismos corresponden a una adaptación de los términos de referencia publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 "Por la cual se adoptan los términos de Referencia para la elaboración del estudio de Impacto ambiental - EIA, requerido para el trámite de La licencia ambiental de los proyectos de Explotación de proyectos mineros y se toman otras Determinaciones", es decir,

la Corporación adopta en su totalidad estos lineamientos establecidos por el Ministerio y genera ajustes en cuanto al marco normativo ambiental regional que se va actualizando año a año, además para casos en específico describe con mayor detalle, se ajusta redacción con el fin de que los usuarios tengan más claridad a la hora de abordar estos términos.

- **Ahora bien, con el fin de dar claridad en relación con las modificaciones realizadas por la Corporación en cuanto a los términos de referencia de sector minero Adaptados por Cornare publicados en el año 2021 y 2023, se informa que las diferencias entre ambos documentos no son sustanciales, los cambios y/o las diferencias establecidas son mínimas. Se realizó el respectivo comparativo de ambos documentos evidenciando que las modificaciones realizadas están relacionadas únicamente en el capítulo de Demanda, uso aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, específicamente para los permisos de vertimiento y aprovechamiento forestal, y en el capítulo de compensación biótica se anexó únicamente la tabla 8. Denominada “Propuesta contenido plan de compensación componente biótico”. Para el resto de los capítulos que contemplan los términos de referencia no se realizaron modificaciones que implicara a la empresa Antioquia Gold cambios en los estudios técnicos realizados para la elaboración del respectivo estudio de impacto ambiental.**

Con respecto a la modificación de los términos de referencia de sector minero Adaptados por Cornare publicados en el año 2021 y 2023, en relación con los permisos de vertimientos y aprovechamiento forestal, se procede a dar las siguientes claridades:

- **Permiso de Vertimientos**

En cuanto a este apartado, los términos de referencia fueron modificados en el sentido de:

Incluir que las coordenadas para los permisos deberán ser geográficas y planas MAGNA SIRGAS, lo cual no afecta la presentación de la información asociada al permiso de vertimiento y la evaluación de los permisos solicitados, pues se tomó la información asociada la georreferenciación tanto de las descargas como de los sistemas de tratamiento propuestos conforme lo presentó por el usuario.

Incluye que el PGRMV debe ser integrado en el plan de manejo ambiental, debido a que en este programa se solicitan diferentes actividades y medidas de manejo que propenden por evitar impactos de contaminación por contingencias, sin embargo, dicha situación no limita la presentación de la información acorde con lo solicitado en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 1514 del 2024 y la evaluación se realiza conforme a esta resolución y acorde a la presentación de la información (documento separado) sin indicar que debían ser incorporado en el capítulo del PMA.

En cuanto al numeral 9.3.1 de los términos de referencia del 2021, se describen con más detalle la información que se debe presentar por el Usuario en cuanto a vertimientos que se realicen a cuerpo de agua, tal es el caso de modelación de capacidad de asimilación, modelación hidrodinámica, definición de estructura conceptual del modelo y escenarios de modelación. En cambio, el numeral 9.3.1 del 2023, sintetiza lo informado en los TDR del 2021 considerando que "La solicitud de este permiso deberá estar enmarcada en lo definido en los "Términos de referencia para la ELABORACION DE LA EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO, de la que trata el DECRETO 1076 de 2015 y el DECRETO 050 DE 2018 para usuarios con descargas al Fuente Hídrica Superficial" expedidos por la Corporación en junio de 2018, los cuales, están disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>"

Por lo que el cambio realizado no conlleva un levantamiento de mayor información o más detallada, considera que la evaluación ambiental del vertimiento, debe realizarse según los términos de referencia expedidos por la Corporación en 2018, situación que no limita o cambia las condiciones de solicitud de los permisos de vertimientos, pues el usuario inicia el levantamiento de la información de solicitud de modificación de licencia en el año 2023, por lo que era de su conocimiento los términos de referencia para la elaboración de la Evaluación Ambiental del Vertimiento (2018). Así mismo, no cambia la forma de evaluación en este sentido.

Con lo antes mencionado, se demuestra que los cambios realizados en los términos de referencia en cuanto al permiso de vertimientos son de forma y no de fondo, por lo que no limita o cambia las condiciones de solicitud y evaluación del permiso de vertimientos, por lo tanto, la evaluación establecida mediante informe técnico con radicado N° IT-01341-2024 del 11 de marzo de 2023, en cuanto a los permisos de vertimientos sigue vigente.

- **Permiso de Aprovechamiento forestal**

En particular para el desarrollo de este apartado, se realizaron ajustes en los términos de referencia del año 2023 los cuales, no involucran solicitud de información adicional a la ya planteada en los términos de referencia precedentes (del año 2021) y lo definido en la MGEPEA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual, como se mencionó, es de obligatorio cumplimiento para el usuario en el marco del trámite de la Licencia Ambiental.

En específico, se adicionó a los términos previos (2021) un listado de información específica que ya es requerido en la MGEPEA, tal es el caso de las especificaciones de los planos, además, se actualizó el marco normativo regional con respecto a las especies vedadas en la jurisdicción de CORNARE y el marco normativo nacional con respecto a las listas de especies amenazadas o incluidas en listados de la UICN, CITES y Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Por último, con respecto a este permiso, se incluyó el reporte de una tabla resumen con la información de los individuos forestales a aprovechar (nombre científico, código nombre científico según IDEAM, DAP promedio, altura comercial promedio y volumen total), solicitud que es "de forma" en el documento del EIA, es decir, su presentación no involucra la recolección de información adicional ni de análisis específicos para su inclusión, pues, con la información solicitada incluso en los términos de referencia del 2021 es posible diligenciar la tabla.

Con respecto a lo anterior, es preciso aclarar que, en el informe técnico que evaluó la información presentada mediante el radicado CE-00928-2024 **no se conceptuó nada con respecto a la no presentación de esta tabla, por lo que, el hecho de no presentarse no incidió en la toma de la decisión de la viabilidad de la solicitud de modificación de licencia ambiental**" (negrilla añadida).

Acotado lo anterior, procede este Despacho con el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, siendo pertinente iniciar por establecer una diferencia entre la expedición de unos nuevos términos de referencia y la expedición de adaptaciones de dichos términos.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, los términos de referencia: "son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En materia de proyectos mineros, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 2206 de 2016, expide los Términos de Referencia para la elaboración del EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de proyectos de explotación de proyectos mineros, identificados con el código TdR-13. De igual modo, en el artículo 4 de la citada Resolución, se contempla la facultad que tienen las autoridades ambientales de solicitar la información adicional específica que considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

Finalmente, la norma en comento en efecto consagra un régimen de transición, con el siguiente alcance: en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, *“Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud”*. Es así como, en la Resolución No. 2206 de 2016, se establece un régimen de transición en favor de aquellas personas que hubieran elaborado sus estudios con base en términos de referencia específicos, ante la inexistencia de los expedidos por el Ministerio.

Que la Corporación, con base en las características socio-ambientales específicas de la región y la normatividad regional, Acuerdos Corporativos y en general, normatividad ambiental expedida de manera posterior a los Términos de Referencia del Ministerio, complementa en aspectos específicos dichos Términos, generando un documento que publica en su página web y que denomina *“Términos de referencia sector minería adaptados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016”*. Sin embargo, dicho documento no constituye, en estricto sentido, unos términos de referencia nuevos o diferentes a los expedidos por el Ministerio; una lectura cuidadosa de estos, permite evidenciar que únicamente se detalla información regional, normatividad y procedimientos más específicos, con el fin de que los estudios ambientales se elaboren partiendo de un contexto social y ambiental claro de la jurisdicción Cornare, en el que la gestión del recurso hídrico y la participación comunitaria cobran especial relevancia.

Resulta entonces fundamental comprender la diferencia entre la expedición de unos nuevos Términos de Referencia, cuya competencia exclusiva es del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que debe contemplar un régimen de transición, como bien lo manifiesta la recurrente, y la actualización de unas adaptaciones o complementos realizados por la Corporación a estos términos en el año 2021 y luego en 2023, frente a lo cual no procede la exigencia de un

régimen de transición, pues, se reitera, no se trata de la expedición de unos nuevos términos de referencia.

Aclarado lo anterior, este Despacho encuentra incorrecto el razonamiento realizado por la recurrente, al pretender que debe existir un régimen de transición para las adaptaciones realizadas por la Corporación, más aun cuando el régimen específico fijado en la Resolución 2206 de 2016, tiene un alcance o ámbito de aplicación claro y concreto: fue establecido en favor de quienes elaboraron estudios de impacto ambiental con base en términos de referencia específicos, ante la inexistencia de los expedidos por el Ministerio. En el caso que nos ocupa, ya existían unos términos de referencia expedidos por el Ministerio, no hubo un cambio en estos, simplemente una actualización de los complementos que le añade esta Corporación en aspectos puntuales. Se trata entonces de dos escenarios considerablemente diferentes, que la recurrente, con algo de ligereza, pretende abordar como situaciones análogas.

No obstante, con el fin de acotar aún más el análisis de las objeciones formuladas por la recurrente, y establecer de manera clara, concreta y objetiva la incidencia de la utilización de una u otra adaptación de Cornare, en la evaluación técnica realizada, se efectuó la comparación de ambos documentos, esto es, de la adaptación de 2021 con la publicada en noviembre de 2023, generándose el concepto técnico transcrito previamente. Con base en dicho concepto, este Despacho puede concluir que no existió una variación sustancial entre las mencionadas adaptaciones y que los aspectos en los que sí hubo variación no determinaron en absoluto el sentido del concepto y decisión adoptada, tal y como se resume a continuación:

Capítulo con variación en adaptación de 2023	Variación	Incidencia en la evaluación
Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales – permiso de vertimientos	<ul style="list-style-type: none"> - Sistema de coordenadas - Integración del PGRMV con el PMA - Remisión a los Términos de Referencia para elaboración de la 	<i>“(…) los cambios realizados en los términos de referencia en cuanto al permiso de vertimientos son de forma y no de fondo, por lo que no limita o cambia las condiciones de</i>

	<p>evaluación ambiental del vertimiento, expedidos por la Corporación en el año 2018</p>	<p>solicitud y evaluación del permiso de vertimientos, por lo tanto, la evaluación establecida mediante informe técnico con radicado N° IT-01341-2024 del 11 de marzo de 2023, en cuanto a los permisos de vertimientos sigue vigente”.</p>
<p>Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales – permiso de aprovechamiento forestal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se añade listado de información específica que ya es requerido en la MGEPEA - Se actualizó el marco normativo regional con respecto a las especies vedadas en la jurisdicción de CORNARE y el marco normativo nacional con respecto a las listas de especies amenazadas o incluidas en listados de la UICN, CITES y Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017. - Se incluyó el reporte de una tabla resumen con la información de los individuos forestales a aprovechar. 	<p>“(…) se realizaron ajustes en los términos de referencia del año 2023 los cuales, no involucran solicitud de información adicional a la ya planteada en los términos de referencia precedentes (del año 2021) y lo definido en la MGEPEA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual, como se mencionó, es de obligatorio cumplimiento para el usuario en el marco del trámite de la Licencia Ambiental. (…) en el informe técnico que evaluó la información presentada mediante el radicado CE-00928-2024 no se conceptuó nada con respecto a la no presentación de esta tabla, por lo que, el hecho de no presentarse no incidió en la toma de la decisión de la viabilidad de la solicitud de modificación de licencia ambiental”.</p>
<p>Plan de Compensación del medio biótico</p>	<p>Se añade la tabla 8. Denominada “Propuesta contenido plan de compensación componente biótico”</p>	<p>En el Informe Técnico No. IT-01341-2024, no se realiza observación alguna con respecto a la presentación de esta tabla. Las observaciones y conclusiones se centraron en falencias sustanciales.</p>

Por lo demás, el contenido de la adaptación publicada en el año 2023, era idéntico a la de 2021, con base en la cual la recurrente manifiesta haber elaborado el complemento del EIA. De este modo, se concluye que la evaluación

técnica realizada en el Informe Técnico No. IT-01341-2024, no se encuentra permeada de exigencias adicionales e imprevistas como sugiere la recurrente; asimismo, se constata que la adaptación publicada por la Corporación en noviembre del año 2023 y utilizada en la evaluación técnica, no corresponde a unos nuevos Términos de Referencia.

Así pues, afirmaciones de la recurrente, tales como: "(...) pues fueron [el estudio ambiental] radicados dentro de los tres meses siguientes a la expedición de los nuevos términos de referencia" quedan sin fundamento. En general, se observa que la recurrente abordó la actualización que Cornare hizo de la adaptación de términos de referencia con la que cuenta, con un escenario de expedición de unos términos completamente nuevos, y sobre esa base, expone sus motivos de inconformidad. Como ya se demostró, la premisa de la que partió el razonamiento de la recurrente no es correcta y la actualización realizada por la Corporación no generó una alteración sustancial al escenario de evaluación esperado por la titular de la licencia ambiental. En ese orden de ideas, se encuentra que el análisis realizado por la recurrente se efectuó en abstracto o de manera superficial.

Finalmente, el hecho de que se haya evaluado la información presentada con una versión actualizada de la adaptación de unos Términos de Referencia, no implica que la Corporación "evaluó arbitrariamente la información del EIA", ni que se haya incurrido en exigencias excesivas que hayan determinado el sentido del concepto técnico y la decisión de archivo del trámite.

De cualquier modo, no se puede perder de vista que los Términos de Referencia son lineamientos para la elaboración del EIA o de su complemento, que en ningún caso, limitan la facultad que tienen las autoridades ambientales de solicitar la información adicional específica que considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

Conclusión de la Corporación frente al punto II:

En virtud de todo lo analizado, este Despacho no encuentra una vulneración material al debido proceso, ni violación del principio de proporcionalidad, derivado de la utilización de una versión actualizada de la adaptación con la que cuenta la Corporación de los Términos de Referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2016, en la evaluación técnica del complemento de EIA presentado con el fin de obtener la modificación de la licencia ambiental.

Se pudo establecer que los Términos de Referencia utilizados en el Informe Técnico No. IT-01341-2024, fueron los expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2016 (que eran los pertinentes para el trámite que nos ocupa), complementado con la última versión (2023) de la adaptación que de estos efectuó la Corporación, cuyo alcance quedó debidamente acotado (tanto el de la adaptación como el de su actualización). Adicionalmente, que el concepto técnico generado, no solo se basó en los mencionados Términos de Referencia, sino también en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y en los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de dichos estudios. Finalmente, se estableció que la utilización de la versión más actualizada de la adaptación con la que se cuenta de los Términos de Referencia no incidió en absoluto en el resultado desfavorable de la evaluación técnica, consistente en el no cumplimiento de los criterios mínimos contemplados en el ya citado Manual de Evaluación, que fue lo que motivo la decisión de dar por terminado y archivar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

III. Validez de la información cartográfica utilizada en el complemento del estudio de impacto ambiental:

La recurrente expresa que la evaluación sobre la cartografía constituyó un análisis subjetivo, en cuanto a la ubicación político-administrativa del proyecto. Expone los siguientes argumentos:

- El análisis realizado por la autoridad ambiental frente a que debe aplicarse la cartografía del IGAC, resulta a todas luces desproporcionado si se tiene en cuenta que existe una cartografía mucho más detallada como lo es la información catastral del departamento de Antioquia. (...) Adicionalmente, si se tiene en cuenta que la información que entregó la Compañía con base en los datos del departamento de Antioquia compaginan con lo señalado en el esquema de ordenamiento territorial y con el certificado de usos de suelo, así como con los certificados de libertad y tradición, no tiene razón jurídica alguna y viola el mencionado principio de proporcionalidad, pues so pretexto de archivar un trámite y de manera injustificada la autoridad decide exigir una fuente información diferenciada para este proyecto sin sustento legal alguno.
- Añade que esta autoridad ambiental reconoce como fuentes de información oficial tanto al IGAC como a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, de modo que, exigir para este caso que sea una u otra, adolece de toda legalidad y evidencia que el argumento de la autoridad frente a que la fuente de información a usar debe ser la del IGAC es violatoria de dicho principio y además arbitraria.
- Refiere que para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, se utilizó para la delimitación y caracterización del área de influencia del proyecto información catastral detallada sobre los territorios y límites municipales contenida en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.
- Si bien el IGAC es una fuente de información oficial en relación con temas cartográficos para el país, el departamento de Antioquia cuenta con información catastral más precisa sobre sus territorios, ya que es la Asamblea Departamental quien define los límites según el artículo 1 de la Ley 1447 de 2011. Este fue el motivo por el cual, la Compañía utilizó la cartografía oficial del departamento de Antioquia en la definición del área de influencia del proyecto.

Consideración de la Corporación:

Con el fin de proceder con en el análisis de los motivos de inconformidad transcritos previamente, se hace necesario traer a colación disposiciones normativas y especificaciones de la Metodología General para presentación de Estudios Ambientales, que al parecer fueron pasadas por alto en la revisión realizada por la recurrente.

En efecto, el Decreto 846 de 2021, por medio del cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), establece cuáles son los objetivos y funciones de dicha entidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. Objetivos. *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi tiene como objetivos cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, ejercer como máxima autoridad catastral nacional, (...)*

ARTÍCULO 4. Funciones del Instituto. *El Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá las siguientes funciones:*

- 1. *Ejercer como autoridad en materia geográfica, geodésica, cartográfica, catastral y agrológica nacional. (...)*
- 10. *Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República de Colombia.*
- 11. *Responder por la creación, mantenimiento y actualización de los mapas y cartográfica básica, para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones”.*

Por su parte, la Metodología General para presentación de Estudios Ambientales, establece un listado de fuentes de información recomendadas para el cumplimiento de las especificaciones técnicas de caracterización de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de la siguiente manera:

“Tabla 1. Listado de fuentes de información cartográfica

Tipo	Fuente principal	Observaciones
Cartografía básica	IGAC, DIMAR.	Se puede realizar la actualización y/o ajuste de cartografía a partir de

		<p>información primaria y secundaria, siguiendo los estándares de generación de cartografía del IGAC; asimismo, dicha actualización puede tomar como insumo las imágenes de sensores remotos (imágenes de satélite, ortofotografías, imágenes radar y lidar, entre otras) que se puedan obtener de distintas fuentes.</p> <p>Para la construcción o elaboración de cartografía básica se deben tener en cuenta las especificaciones del IGAC, como ente rector en producción de información geográfica y cartográfica en el país.</p>
--	--	---

(...)

Tabla 2. Fuentes de información del medio socioeconómico

Componente	Fuente principal	Otras fuentes
Demográfico Espacial	DANE, SISBEN, Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior, Agendas de competitividad del DNP, SIGOT, IGAC, UAEGRTD, ANSPE-DPS, SIAC entidades territoriales y fuentes primarias.	Estudios existentes sobre el área del proyecto.
Económico	Información primaria, ICANH, ADR, ANT, Ministerio de Cultura y Ministerio del Interior.	Estudios existentes sobre el área del proyecto, centros de investigación (universidades, entre otros), ONG y Asociaciones Indígenas y Afrocolombianas.
Cultural	Información primaria, Ministerio de Cultura e ICANH.	Estudios existentes sobre el área del proyecto, centros de investigación (universidades, entre otros).
Arqueológico	Entidades territoriales, DANE, Agendas de competitividad del DNP, IGAC, UAEGRTD, SIAC, Observatorios de paz regionales e información primaria.	Estudios existentes sobre el área del proyecto, centros de investigación (universidades, entre otros), instrumentos de ordenamiento territorial.
Político administrativo	Información primaria en el marco de la metodología para reasentamiento del Banco Mundial y a partir de los conceptos del DANE (hogares).	
Tendencias de desarrollo		
Información de población a reasentar		

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la revisión y análisis que llevó a cabo el equipo técnico de la Corporación al momento de evaluar el complemento del EIA presentado, en cuanto a la localización del proyecto y división político-administrativa utilizada, a partir de la cartografía básica del IGAC, se encuentra sustentada en el marco regulatorio transcrito; por lo tanto, no obedece a una actuación caprichosa y desproporcionada, como manifiesta la recurrente. En ese orden de ideas, vale la pena aclarar que la Corporación debe elaborar su concepto técnico, con base en los lineamientos establecidos en la normatividad, términos de referencia, metodologías y manuales aplicables, más no en términos de si la evaluación resulta muy estricta o no.

En virtud de las disposiciones normativas y especificaciones de la Metodología expuestas, este Despacho puede concluir que la titular de la licencia ambiental, se encontraba en la obligación de consultar la información cartográfica del IGAC, especialmente para efectos de determinar la localización del proyecto, así como de analizar o contrastar la correspondencia de esta información con otras fuentes, como la catastral, Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) y certificados de libertad y tradición; finalmente, en caso de evidenciar inconsistencias, se deben gestionar las aclaraciones pertinentes ante las autoridades competentes sobre la materia, y dar cuenta de ello en el estudio ambiental, de manera que en el proceso de evaluación se pueda verificar la validez de la información obtenida y utilizada para el desarrollo de los demás capítulos del estudio, tal y como se analizará más adelante.

No advierte este Despacho razones técnicas o legales, con fundamento en las cuales la titular de la licencia ambiental se pueda sustraer válidamente de revisar la información cartográfica del IGAC para efectos de la elaboración del complemento de un estudio de impacto ambiental. El hecho de que exista información más precisa o detallada, tampoco lo exime de realizar dicha revisión, menos aun cuando se presentan inconsistencias que impiden a la autoridad ambiental tener certeza del municipio en el que se localiza el proyecto, y por ende, sobre su competencia territorial para decidir el trámite de modificación de la licencia ambiental.

No se trata pues de optar entre la información cartográfica catastral o la del IGAC sin más, porque en el trámite que nos ocupa, la elección de una u otra, define aspectos cruciales del complemento del EIA; la incidencia ambiental es clara. Luego, el argumento de que se optó por la información catastral porque es más precisa y actualizada, es a todas luces insuficiente en este contexto.

En efecto, tanto la información cartográfica catastral departamental, como la del IGAC, es oficial y está dotada de validez; por tal motivo, cuando se presentan inconsistencias, se deben adelantar las gestiones ante las autoridades competentes y dar las claridades del caso en el estudio ambiental; optar por una u otra según lo que más convenga o porque se considera que una de las fuentes está más actualizada, conduce a pasar por alto el hecho de que la fuente de información descartada indica que el proyecto, obra o actividad para la cual se solicita la modificación de la licencia ambiental, se encuentra en otro municipio, que no es una cuestión menor.

En tal sentido, el estudio ambiental debe dar cuenta de la información cartográfica revisada y las fuentes consultadas con el fin de establecer con claridad suficiente el, o los municipios en los que se localiza el proyecto, obra o actividad; si hay inconsistencias, el estudio debe especificar a qué se deben, aportando documentos de soporte emanados por las autoridades competentes, y profundizando en un análisis que permita verificar la validez de las conclusiones que al respecto se establezcan.

El anterior planteamiento, además de contar con sustento legal, es concordante con los criterios mínimos con los que debe cumplir un estudio ambiental, según lo indicado en el Manual de Evaluación adoptado mediante Resolución No. 1552 de 2005. En efecto, en virtud del criterio de espacialidad, *"El estudio debe presentar los límites concretos del territorio sobre el cual se desarrollará el proyecto, los límites del área de estudio y las zonas de influencia"*.

Precisado esto, para efectos del análisis de los motivos de inconformidad, se encuentra necesario establecer si en el estudio presentado por la empresa Antioquia

Gold Ltd. en el trámite que nos ocupa, se realizaron los análisis anteriormente descritos, y, puntualmente, si se revisó la información cartográfica oficial a nivel nacional del IGAC, y en caso negativo, si se justificó su no utilización y la metodología empleada para obtener la información cartográfica utilizada en el estudio, para lo cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto técnico:

“2.2. Analizar y emitir concepto técnico sobre la información cartográfica utilizada en el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, así como sobre los motivos de inconformidad presentados en los literales b, c, e y f del numeral 3.2.4. de los Fundamento jurídicos y en las respuestas a las observaciones de las páginas 5, 26 y 114, 117, 128, 146, 176 en los Fundamentos Técnicos del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, verificando si se tuvo en cuenta el mapa oficial de Colombia y demás información cartográfica oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, y en caso negativo, si se justificó su no utilización y la metodología empleada para obtener la información cartográfica utilizada en el estudio.

Objeto de la prueba: Determinar la validez legal de la información cartográfica considerada para la elaboración del complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024.

2.3. Analizar y emitir concepto técnico sobre la incidencia de la información cartográfica utilizada en el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, en la validez de los resultados obtenidos en dicho estudio.

Objeto de la prueba: Determinar si el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, cumplía con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005”.

En cumplimiento a lo anterior, la oficina de Licencias y Permisos Ambientales generó el Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

“Observaciones y conclusiones Cornare:

Al verificar el capítulo de generalidades del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en el cual, el usuario debe resumir las metodologías empleadas para el desarrollo de los diferentes capítulos del estudio, se encuentra que, en particular en el numeral "4.3.4.3.3.3 Cartografía" el usuario manifiesta lo siguiente al respecto:

"Con los datos obtenidos mediante la base cartográfica IGAC, y la toma de coordenadas de infraestructura socioeconómica, cultural y ambiental se generará la cartografía correspondiente".

Por otra parte, se verificó la carpeta "GDB" incluida en el estudio, la cual, además de toda la información cartográfica contiene el documento denominado "15_AGD-Anexo_InformeFinalSIG", en éste, se describe dentro de la Metodología, que el primer punto corresponde a la "Recopilación y revisión de la información cartográfica disponible", seguidamente, en el numeral 7 de este documento, se manifiesta que "la cartografía base se utilizó la Hoja de Cartografía base del IGAC, N° 131 IV B2, a escala 1:10000", la estructura de esta información es presentada en la siguiente ilustración:



Figura 1. Estructura de la información cartográfica básica

Fuente: CE-00928-2024

Nuevamente en el pie de página de esta ilustración se cita como fuente la siguiente: "hoja: 131IVB2 (IGAC)", no obstante, el usuario aclara que a dicha estructura se "añadió el Feature class Administrativo, el cual contiene las capas de la división político-administrativa base utilizada para el proyecto, información obtenida de las fuentes oficiales como: Catastro Antioquia, Dane, IGAC".

Como se puede observar, **el usuario cita como fuentes de la información básica principalmente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aunque, en lo concerniente a la división político-administrativa cita adicionalmente las fuentes "Catastro Antioquia" y "Dane", aunque no define finalmente, de cuál de estas fuentes proviene la información empleada en el estudio con respecto a los límites territoriales.**

Sobre el particular, el IGAC en su geoportal, que puede consultarse en www.colombiaenmapas.gov.co, dispone de una capa temática de "Límites territoriales" para todo el territorio nacional, al verificar ésta, junto con los límites de la hoja 1311VB2 y el área de influencia delimitada para el proyecto de la modificación de licencia ambiental, se aprecia lo siguiente:

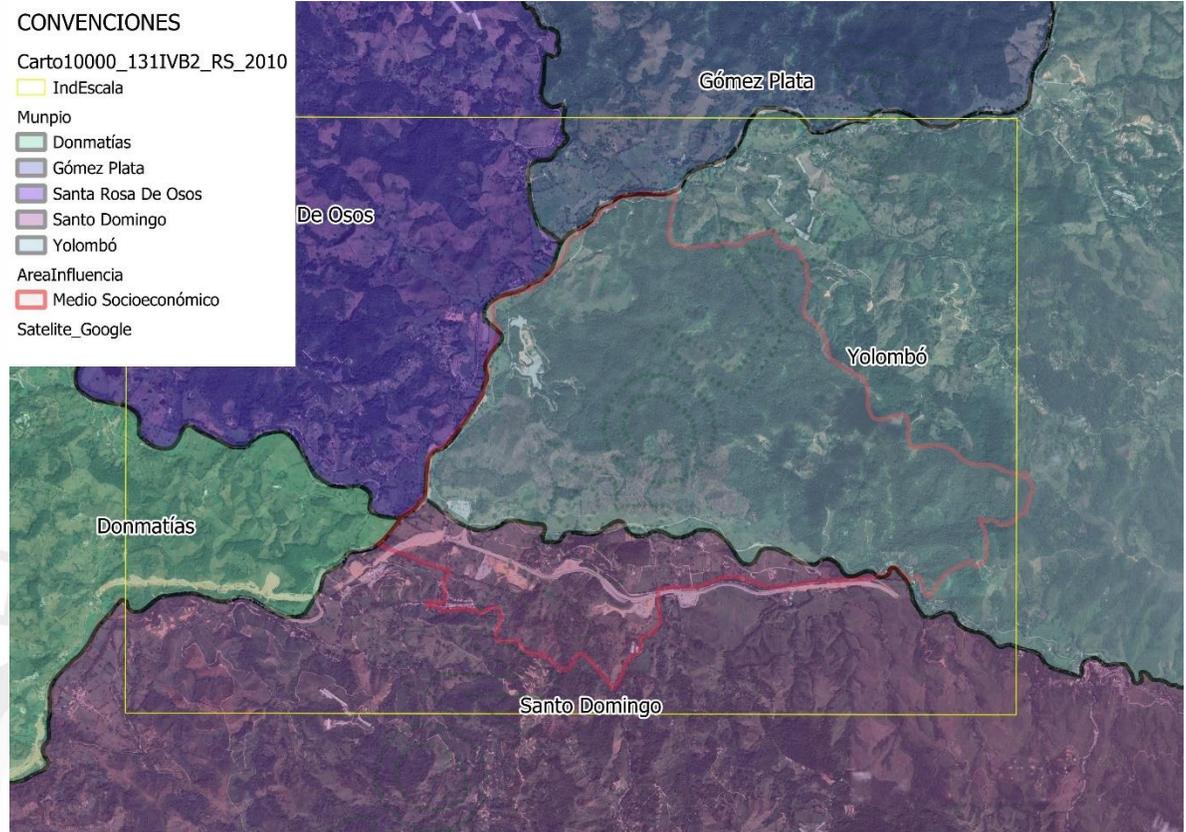


Figura 2. Ubicación del área de influencia con base en información del IGAC
 Fuente: IGAC, 2010

Como es evidente en la ilustración anterior, **el área de influencia del proyecto se extiende en jurisdicción de dos municipios como son: Santo Domingo al sur y Yolombó al norte. Por lo anterior, es claro que, una de las fuentes que el usuario argumenta haber consultado para el desarrollo del estudio muestra claramente que el área de influencia se encuentra en jurisdicción de dos (2) municipios y no sólo de uno (1) como alega el usuario.**

Por otra parte, al verificar la otra fuente de información que cita el usuario, correspondiente a "Catastro Antioquia", se tiene que, **al comparar la capa presentada "administrativo" y la capa predial definida por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, que le compartió dicha entidad a CORNARE en el año 2019 y que se muestra a continuación:**

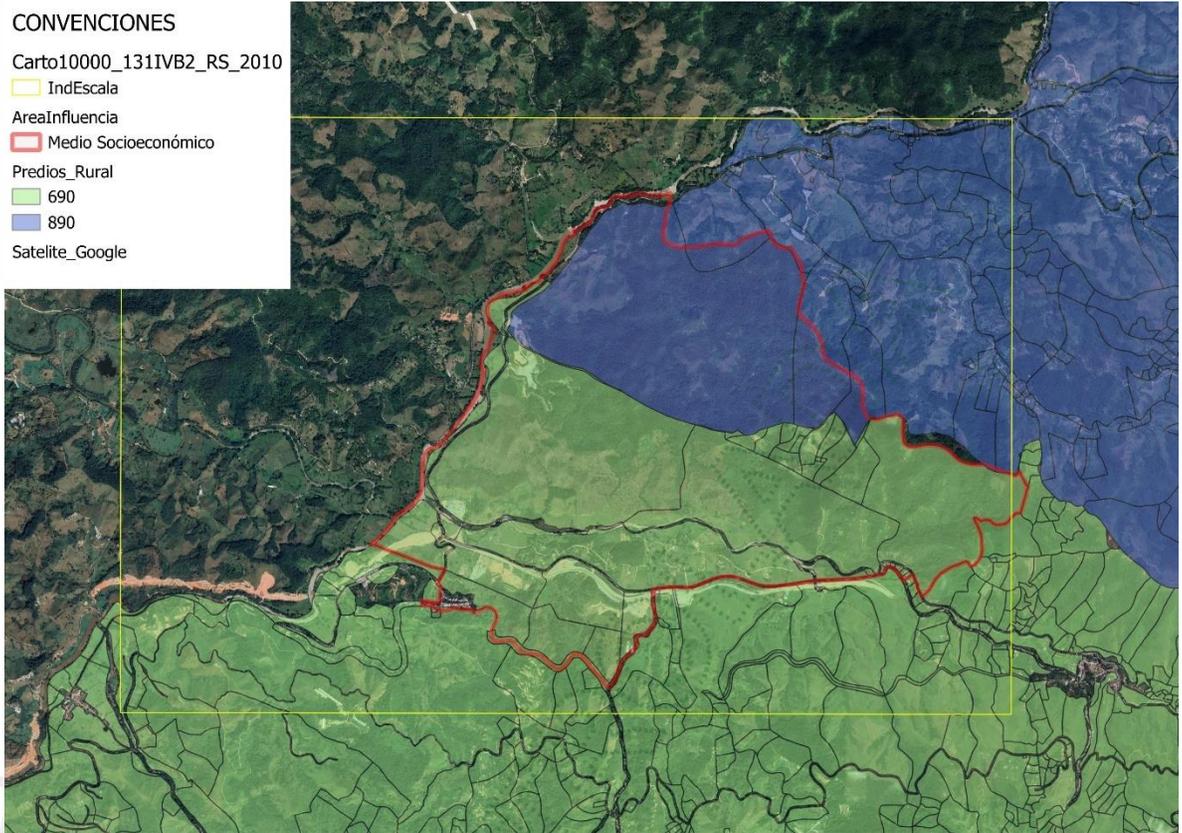


Figura 3. Ubicación del área de influencia del proyecto con base a Catastro Antioquia

Fuente: Catastro Departamental, 2019

Tal y como se puede observar en la ilustración anterior, **según esta fuente de información el área de influencia del proyecto se encuentra entre los Municipios de Santo Domingo (690) y Yolombó (890). La delimitación antes presentada, no coincide ni con la información cartográfica del IGAC con respecto a los límites municipales ni con la capa "Administrativo" que el usuario anexo a la estructura de la GDB, la cual, se representa a continuación:**

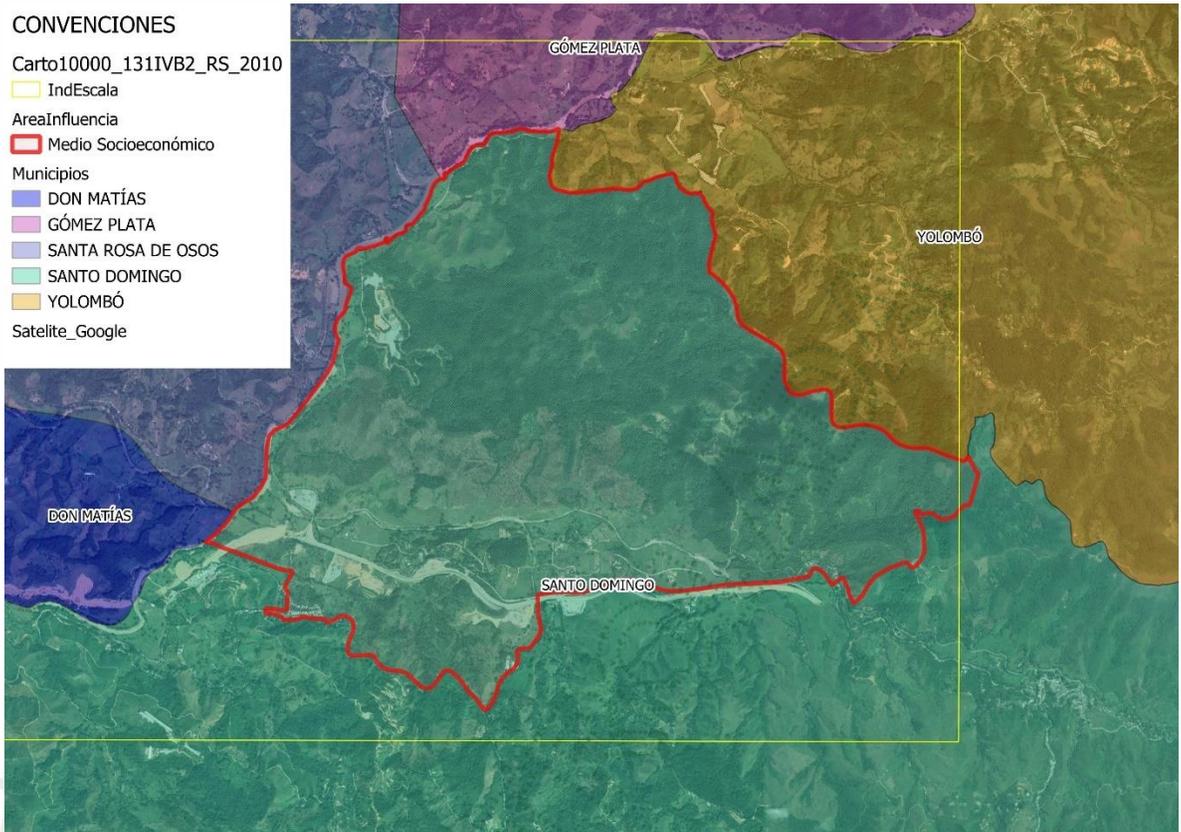


Figura 4 Ubicación del área de influencia con la cartografía presentada por el usuario

Fuente: CE-00928

Con base en todo lo anterior, se tiene que, **si el usuario realizó la consulta de las fuentes referenciadas en el documento, pudo advertir la discrepancia que se presenta entre todas ellas (IGAC y Catastro Departamental de Antioquia).**

Finalmente, **con respecto a la fuente cartográfica empleada en el estudio, es evidente que, el usuario no es claro en el documento, con respecto a cuál es la empleada, ya que, cita de forma indiscriminada en diferentes capítulos y documentos anexos, al menos tres (3) fuentes de consulta como son el IGAC, Catastro Departamental y el DANE. Según lo observado en los archivos cartográficos, predomina el uso de la fuente del IGAC para la mayoría de las temáticas, mientras que, en particular para la temática de división político administrativa emplea el Shapefile “administrativo” de la que cita como fuente “Catastro Departamental, DANE e IGAC”, sin especificar cuál de las fuentes fue la empleada, tampoco se especifica su fecha de consulta y de actualización de los datos, pues, como se observó en el análisis, la información al respecto difiere considerablemente de la remitida a CORNARE por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, la cual, se encuentra actualizada al año 2019 y, de igual forma, difiere considerablemente de la que se puede descargar del sitio oficial del IGAC.**

Al respecto, es importante poner en evidencia que, **en la información relacionada con la definición, identificación y delimitación del área de influencia del medio**

socioeconómico, el usuario develó algunos indicios de que, durante este proceso logró advertir los conflictos en los límites del municipio de Santo domingo, señalando en la descripción del componente Político – organizativo definitivo, la siguiente aclaración:

“(…) No obstante, en el mismo EOT, señala un conflicto por el reconocimiento de la división político-administrativa municipal, en razón a que la misma no concuerda con lo que se identifica en terreno, pues se establecen predios, las cuales no están reconocidas formalmente como tales, por tanto, no presentan tal connotación. **“Una de las causas del conflicto presente en la distribución territorial es por efecto de la gran extensión rural donde el predio de ubicación del proyecto no presenta claridad sobre que municipio esta, y la falta de información veraz sobre la división administrativa y los límites entre la cabecera, sus veredas y otros municipios”.** En concordancia con lo anterior, el Corregimiento de Porcesito y la Vereda Porce, presenta dinámicas sociales y político administrativas internas que producen una configuración territorial y espacial propia.” (Cap. 6_AGD_AInfluencia.pdf. Pág. 77)

De acuerdo con la anterior declaración, se logró evidenciar que, con respecto a los límites municipales **el usuario decidió injustificadamente adoptar la información de la que cita como fuente “catastro departamental” y local disponible (aunque como ya se observó con anterioridad, dicha información tampoco coincide con la que esa fuente de información le compartió a esta Autoridad Ambiental en el año 2019), más no la información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la cual funge como la autoridad geográfica y catastral del país;** aún a pesar de haber evidenciado la discrepancia en la información proveniente de las distintas entidades, cuyas consultas pertinentes frente a tal inconsistencia debió realizarse de manera oportuna, **solicitando pronunciamiento por parte de dichas entidades y obtener el concepto oficial para dirimir frente a la información que debía adoptar y justificar dichas elecciones de manera amplia y suficiente en el complemento de estudio de impacto ambiental presentado.**

Por otro lado, frente a la observación “no presentó el mapa intermedio correspondiente al medio socioeconómico, no se logra evidenciar la incorporación de las áreas definidas de acuerdo con el grado de sensibilidad”, el usuario no presenta argumento para su objeción.

Frente a tal situación, los argumentos del usuario para rebatir la observación a la cual se hace referencia a la información relacionada con la zonificación de manejo ambiental correspondiente al medio socioeconómico se consideran insuficientes; por lo que la Corporación reafirma su posición frente a este aspecto.

(…)

Observaciones y conclusiones Cornare

Como ya ha sido abordado ampliamente en respuestas a numerales anteriores, el usuario argumenta haber consultado variadas fuentes de información cartográfica

para el desarrollo del estudio como son el IGAC y Catastro Departamental, lo anterior implica que pudo comparar y validar la información aportada por ambas fuentes y, con ello pudo advertir la incongruencia que se presenta en los límites que se dan a los municipios de Santo Domingo y Yolombó, con base en esa información el usuario debió elevar las consultas pertinentes frente a tal inconsistencia de manera oportuna, solicitando pronunciamiento por de las entidades y obtener el concepto oficial para dirimir frente a la información que debía adoptar para el desarrollo del estudio.

Finalmente, en la prueba decretada se solicita verificar “(...) si se tuvo en cuenta el mapa oficial de Colombia y demás información cartográfica oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, y en caso negativo, si se justificó su no utilización y la metodología empleada para obtener la información cartográfica utilizada en el estudio”.

Observaciones y conclusiones Cornare:

De acuerdo con las observaciones realizadas previamente y después de revisar nuevamente la información presentada por el usuario en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se pudo establecer que:

1. Si bien se referencia el IGAC como fuente de información cartográfica para la elaboración del EIA, para el caso de la división político-administrativa éste no se desarrolla con base en la que establece la cartografía de dicha Autoridad, ni la Catastral. La información cartográfica aportada por el usuario no coincide con las consultadas por esta Corporación en las fuentes que el usuario manifestó haber utilizado.
2. En el estudio no se justifica la no utilización de la cartografía del IGAC para su desarrollo, ni se analizan las discrepancias existentes entre ésta y la cartografía elegida para elaborar el estudio, tampoco se justifica la elección de la cartografía utilizada, en conceptos y/o aclaraciones de las autoridades catastrales y entidades territoriales competentes, por lo que se considera que dicha elección fue arbitraria, en tanto carece de sustento en la información presentada.
3. El usuario, en el recurso de reposición no presenta una justificación adicional donde se evidencie que se realizó en el Estudio de Impacto Ambiental una selección objetiva de la información cartográfica asociada a los límites territoriales (división político-administrativa), pues se limita a indicar que a pesar de que el IGAC es una fuente de información oficial en Colombia, el departamento de Antioquia cuenta con información catastral detallada que se sería una fuente de información oficial, **así mismo, no establece en el recurso de reposición ni en el EIA evaluado, una metodología para la selección imparcial de la información cartográfica que represente adecuadamente la división político administrativa del territorio y tampoco informa o alude a que se haya levantado una consulta a las entidades**

encargadas y competentes de dicha información cartográfica, para aclarar las inconsistencias que evidenció durante la realización del estudio ambiental.

Es de resaltar que, **a pesar de haber presentado información como los certificados de libertad y tradición y concepto de usos de suelo emitido por el municipio de Santo Domingo, no hay una justificación que permita establecer de manera objetiva, que la información cartográfica, de la fuente empleada, representa la realidad del territorio y, en particular de los límites territoriales.**

2.3 Analizar y emitir concepto técnico sobre la incidencia de la información cartográfica utilizada en el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, en la validez de los resultados obtenidos en dicho estudio.

Objeto de la prueba: Determinar si el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, cumplía con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005.

Observaciones y conclusiones Cornare

El usuario empleó para el desarrollo del estudio al menos dos (2) fuentes de información cartográfica, entre ellas la provista oficialmente por el IGAC y la de Catastro del Departamento de Antioquia, siendo esta última, según lo manifestado por el usuario, la seleccionada como fuente para la representación de la división político administrativa del área de influencia del proyecto, aunque como se evidencia en el análisis previamente realizado en este informe técnico, esa información no coincide con la que Catastro Departamental le compartió a Cornare en el año 2019, por lo que, **se desconoce el origen de la información que el usuario incluyó en el estudio con respecto a los límites municipales.** Como ha sido ampliamente mencionado en apartados anteriores, la consulta de estas dos (2) fuentes le permitió al usuario comparar y validar la información, con lo cual, era posible advertir la incongruencia que se presentaba en cuanto a los límites municipales de Santo Domingo y Yolombó, pese a ello, **el usuario toma la decisión de emplear una de las dos fuentes sin previamente elevar consulta a las entidades involucradas para sustentar su decisión.**

Con la selección de la fuente que el usuario cita como "Catastro del Departamento de Antioquia" para asignar los límites municipales del área de influencia (aunque como se evidencia en el análisis previamente realizado en este informe técnico, esa información no coincide con la que la Catastro Departamental le compartió a Cornare en el año 2019), **el proyecto asumió que el único ente territorial sobre el que se emplazaría el proyecto era Santo Domingo, el cual, hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare - CORNARE.** Con lo anterior, **se desconoce la información de la fuente IGAC, en la cual, el área de influencia del proyecto se traslapa tanto con el municipio de Santo Domingo como con el municipio de**

Yolombó, el cual, hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia - CORANTIOQUIA.

Con base en la información político-administrativa seleccionada por el usuario, realizó la caracterización de los diferentes medios, componentes y factores ambientales y, en particular de aquellos correspondientes al medio socioeconómico, asumiendo que el proyecto sólo se encuentra en el Municipio de Santo Domingo. Lo anterior, implica que, el proceso de socialización y participación comunitaria, no se llevó a cabo con las comunidades ubicadas en las unidades territoriales del municipio de Yolombó; adicionalmente, al definir la vereda Porce como única unidad territorial que conforma el área de influencia del proyecto, asumiéndola como territorio perteneciente al municipio de Santo Domingo en su totalidad, pone de manifiesto que, el usuario fundamentó la ubicación político-administrativa del proyecto desconociendo la cartografía emitida por el IGAC, en la cual se observa que, el territorio donde se ubicaría el depósito de relaves secos “La Esperanza” pertenecería a la vereda La Cumbre, la cual hace parte del corregimiento de Villa Nueva del municipio de Yolombó, sobre el que se manifestarían los impactos y consecuentemente hacia territorios de las demás veredas que lo conforman (Bengala, El Pichón, La Esmeralda, Bellavista, La Josefina, Bareño, El Hormiguero y el Tapón); indicando con esto, que podrían existir otras unidades territoriales que resultan relevantes para la gestión socioambiental del proyecto de las cuales no se realizó la caracterización socioeconómica, cuya información cobra relevancia en la medida que permite conocer el contexto cercano al proyecto (línea base) e identificar los impactos que éste generaría sobre dichas unidades territoriales y su población, así como en la definición de las áreas sensibles, la zonificación de manejo y la implementación de las medidas de manejo correspondientes, dirigidas a las comunidades ubicadas en tales unidades territoriales. Lo anterior, sin desconocer que, parte del área de influencia identificada por el usuario, (Parcelación Vegas de Porce) pertenece a la vereda Porce del municipio de Santo Domingo.

Sumado a lo anterior, el asumir como única unidad territorial del área de influencia del proyecto al municipio de Santo Domingo, **sesga la consulta de información secundaria de componentes relevantes como son: conceptos de usos de suelo con base en lo definido en el EOT del Municipio de Yolombó, para el cual, particularmente, se evidenció en la evaluación realizada por parte de esta Autoridad Ambiental que, “entre los “Suelos de protección” del Municipio de Yolombó se incluye gran parte del área de la vereda La Cumbre, la cual, como fue advertido en el capítulo de Localización, hace parte del área de influencia del proyecto. El área dentro de dicha vereda se encuentra categorizada como “Áreas priorizadas del SILAP”. Al revisar más a fondo, se encuentra que, mediante Acuerdo Municipal 003 de 2018 el Municipio de Yolombó conformó su SILAP, según el cual, “La Cumbre” con un área de 1963,18 hectáreas se determina como un “Área priorizada dentro del esquema del Sistema Local de Áreas Protegidas – SILAP”, del área delimitada, 1072,72 has. son de conservación y 890,19 has. son de Uso sostenible”. Lo anterior, también repercute en la evaluación de permisos ambientales, tal es el caso de los permisos de vertimientos que considera dentro**

de la información necesaria el concepto de usos de suelo donde se establezca que la actividad a desarrollar se encuentre permitida en la zona donde se llevaría a cabo el proyecto.

Teniendo en cuenta el contexto anterior, **el estudio de impacto ambiental carece de claridad sobre aspectos relevantes como la existencia de los conflictos limítrofes anteriormente expuestos**, aún a pesar de que el usuario manifestó haberlos detectado durante el proceso de levantamiento de la información, omitiendo tales falencias al no acudir a las fuentes oficiales para realizar las consultas pertinentes y obtener las claridades necesarias que le permitieran tomar decisiones respecto a los límites en conflicto; lo cual, como se expresó anteriormente, **repercutió en un sesgo en el resto de la información del EIA.**

Con la no inclusión del EOT del municipio de Yolombó el usuario no satisface criterios que debe garantizar el estudio como son: **espacialidad**, pues, los límites del territorio no son bien representados, **sectorización**, ya que, no se delimitan áreas sensibles y de importancia ambiental dentro de la zona de estudio, **sustentabilidad**, puesto que, no es claro con respecto a las fuentes consultadas" (negrilla añadida).

De lo anterior, es posible concluir que, el complemento del estudio de impacto ambiental presentado a la Corporación para su evaluación, cita como fuentes de información cartográfica consultadas, las del IGAC, Catastro Departamental y DANE, y que para el caso de la división política administrativa, se utilizó la catastral. Sin embargo, se advierte que en el estudio no se analizan las discrepancias existentes entre las diferentes fuentes de consulta, no se aportan los pronunciamientos emitidos por las autoridades competentes sobre la materia, ni se especifican las razones por las cuales se optó por la catastral; de esta última, tampoco se detalla fecha de consulta y actualización de datos; finalmente, la información cartográfica catastral utilizada, no coincide con la proporcionada a esta Corporación en el año 2019 por parte de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia. En ese orden de ideas, no existe **coherencia** entre la información que arrojan las fuentes presuntamente consultadas para la elaboración del estudio, y los resultados obtenidos en este, en lo que refiere a la localización del proyecto, división política administrativa y caracterización del medio socioeconómico.

De conformidad con lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, en virtud del criterio de **coherencia**, en el estudio "Se deben exponer todos los criterios utilizados para delimitar las áreas de influencia del proyecto, identificar y

valorar los impactos ambientales y definir áreas ambientalmente sensibles y zonas de manejo. Estos criterios deben mantener una lógica tal que garanticen la coherencia del estudio".

En efecto, como producto de la verificación de las fuentes citadas en el mismo estudio ambiental, el equipo técnico evaluador pudo establecer que, tanto con la información cartográfica del IGAC, como la catastral proporcionada a la Corporación en el año 2019, el proyecto objeto de modificación de su licencia ambiental y su área de influencia, se extendería a dos municipios: Santo Domingo, de la jurisdicción Cornare y Yolombó de la jurisdicción de Corantioquia, situación que no fue considerada para el desarrollo de los capítulos del estudio ambiental, los cuales fueron construidos sobre la base de que el proyecto y su área de influencia se encuentra acotada únicamente al municipio de Santo Domingo.

Con fundamento en lo expuesto, para este Despacho es posible concluir, que el complemento de estudio de impacto ambiental, tal y como fue presentado a la Corporación para su evaluación, no da cuenta de una revisión y análisis de la información cartográfica del IGAC (únicamente se cita como fuente de consulta), no justifica por qué se optó por la catastral, y, en general, no se especifica la metodología empleada para obtener la información cartográfica utilizada en el estudio y establecer la división político - administrativa; en consecuencia, se ratifica que, en este aspecto, el estudio no se encontraba ajustado a la Metodología para Presentación de Estudios Ambientales, ni satisfacía los criterios mínimos de espacialidad, coherencia, sectorización y sustentabilidad establecidos en el Manual de Evaluación.

La información y argumentos aportados con el recurso no desvirtúan las falencias encontradas en el estudio y por ende el concepto técnico emitido en este punto. La recurrente únicamente indicó la razón por la cual se optó por la información cartográfica catastral, justificación que aunque hubiera quedado expresada en el estudio presentado, no hubiera sido acogida por parte de la Corporación, pues se limita a lo siguiente: la información catastral, de la cual sigue sin citar la fuente y año, es más precisa y actualizada, y es concordante con los certificados de libertad y tradición de los predios y con el concepto de usos del suelo. Como se indicó

previamente, estos argumentos, aunque sean ciertos, no son suficientes, pues sigue sin existir certeza sobre la localización del proyecto en términos de división política – administrativa, pasando por alto que la información cartográfica del IGAC es tan válida y oficial, como la catastral. Los demás argumentos de la recurrente se relacionan con el principio de confianza legítima y las determinantes ambientales expedidas por la Corporación, cuya validez será analizada más adelante.

Lo anterior, denota que, lejos de haber realizado una evaluación y actuación “desproporcionada” y “arbitraria”, como indica la recurrente, la Corporación efectuó una evaluación rigurosa del estudio, ajustada al marco regulatorio aplicable.

Adicionalmente, la recurrente aduce que la Autoridad Ambiental violó el **principio de confianza legítima** y de respeto de sus actos propios al expedir la Resolución, así:

- Manifiesta que lo expuesto previamente ha sido reconocido por esta Corporación en la respuesta CS-09892-2021, dada por la subdirección general de planeación de CORNARE, donde establece que una de las fuentes de información oficiales es la suministrada por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (Anexo No. 3), la cual presenta la información que se muestra en los mapas aportados en la Sección 3.3. del presente escrito.
- Adicionalmente, de acuerdo con la oficina de registro del municipio de Santo Domingo, los predios donde se plantea desarrollar el proyecto se encuentran en el municipio de Santo Domingo y dicha información es consistente con lo establecido en el esquema de ordenamiento territorial al momento emitir certificado de usos de suelo, el cual da fe del desarrollo de la actividad en predios de este municipio, certificado en el que de acuerdo con la zonificación determinada en el esquema de ordenamiento territorial vigente, y luego de revisado el plan 1.1 componente general estructura general del territorio a largo plazo, el predio con matrícula inmobiliaria 026-26036, según zonificación catastral está ubicado en la vereda Porce del municipio de Santo Domingo y según el artículo 330, hace parte del corredor suburbano de autopista de la troncal del Porce.

- De lo expuesto con antelación, se logran desprender varias circunstancias que desde el punto de vista jurídico adquieren gran relevancia; la primera es que la misma Autoridad Ambiental reconoce como entidades competentes al IGAC y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, la segunda es que la base de datos registral guarda coherencia con la información de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, de tal forma que tanto certificado de libertad y tradición como el EOT y los conceptos de usos que se emitieron conforme a este no tiene la menor discrepancia respecto a que los referidos predios hacen parte del territorio del municipio de Santo Domingo.

Consideración de la Corporación:

Sea lo primero examinar el contenido del documento citado por la recurrente, esto es, de la comunicación con radicado No. CS-09892-2021 del 2 de noviembre de 2021, emanado por la Subdirección General de Planeación de Cornare y dirigido a la señora Luz María Morales Gómez, en calidad de consultora de la empresa Ingeniería Triple C. El documento en comento se generó como respuesta a la solicitud con radicado No. CE-17864-2021. A continuación, se transcribe el contenido de ambos documentos:

Solicitud usuario - CE-17864-2021:

"Asunto: Solicitud de información cartográfica para elaboración de EIA

Actualmente la empresa Ingeniería Triple C se encuentra desarrollando un Estudio de Impacto Ambiental, para la empresa Antioquia Gold en el municipio de Santo Domingo. Hemos identificado algunas inconsistencias en la cartografía referente a las unidades político-administrativas, donde los límites municipales cambian de una entidad a otra, es decir la información que hemos encontrado del DANE y catastro muestra diferencias en los límites municipales. Por esto solicitamos nos puedan allegar la información oficial empleada por CORNARE sobre divisiones político - administrativas" (negrilla añadida).

Respuesta Cornare - CS-09892-2021 (anexo No. 3 del recurso de reposición incorporado como prueba documental):

“En respuesta a la solicitud del asunto, le informo que, a través de correo electrónico se le envía copia de la información en formato shapefile de los límites municipales de la jurisdicción de CORNARE, **es importante aclarar que estos límites deben ser validados con la información de las entidades competentes en la materia, es decir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia**” (negrilla añadida).

De la respuesta generada por la Corporación, se puede afirmar que, en efecto, se reconocen como fuentes oficiales de información cartográfica asociada a los límites municipales el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia. No obstante, de dicha respuesta no se desprende que la Corporación considere que una fuente prevalezca sobre la otra cuando se presentan discrepancias; por el contrario, y en concordancia con todo lo expuesto hasta este punto, se advirtió a la usuaria sobre la pertinencia de validar la información entregada por Cornare con las dos autoridades competentes sobre la materia, no solo con una de ellas.

Cabe mencionar que la solicitud del usuario permite a este Despacho constatar que las personas encargadas de elaborar el complemento del EIA, tenían conocimiento de las inconsistencias existentes en los límites municipales o división política – administrativa del lugar en el que se asentaría el proyecto objeto de modificación de la licencia ambiental, y que según lo expresado en la solicitud, no solo se presentaba discrepancia entre la información del IGAC y la catastral como se estableció en la evaluación técnica del estudio ambiental, sino también entre esta última y la del DANE. En ese sentido, no se comprenden las razones por las cuales el estudio omitió el análisis de esta situación. Para confirmar o descartar que se encuentra o no en jurisdicción de más CAR.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente en relación con la concordancia de los certificados de libertad y tradición, Esquema de Ordenamiento Territorial y concepto de usos del suelo, con la información catastral utilizada para el desarrollo del estudio ambiental, es pertinente señalar lo siguiente:

En un escenario de discrepancia de la información cartográfica oficial relativa a los límites municipales, los certificados de libertad y tradición de los predios no son los documentos idóneos para definir a qué municipio pertenecen, pues para efectos de localización de los predios, estos documentos se basan en la información catastral, fuente que precisamente presenta inconsistencias con la cartografía nacional. Por la naturaleza jurídica de los certificados de libertad y tradición y las competencias atribuidas a la entidad que los expide (oficina de registro de instrumentos públicos), es incorrecto pretender que estos basten para aclarar a qué municipio pertenece determinado predio; si ello fuera así, sería suficiente consultar tales documentos para aclarar los conflictos limítrofes que existen en el país o para dirimir las inconsistencias que se presentan en la información cartográfica generada por las autoridades competentes en la materia.

Lo mismo ocurre con el Esquema de Ordenamiento Territorial y concepto de usos del suelo expedido con base en este, aunque sean documentos oficiales y concuerden con la información cartográfica catastral, no son los documentos idóneos para acreditar los límites municipales y dirimir los conflictos que al respecto se presenten; por el contrario, este tipo de discrepancias implican que se deba realizar una eventual revisión de dichos documentos.

En ese contexto, los documentos mencionados únicamente pueden ser tomados como documentos de referencia, más no como fuentes oficiales de información cartográfica.

- Por lo anterior, a juicio de la recurrente resulta lesivo de los principios de confianza legítima y respeto por sus propios actos que CORNARE, hubiere tomado la decisión de variar su entendimiento respecto de la legitimidad de la información contenida en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.
- Seguidamente, la recurrente transcribe in extenso los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional en torno al principio de confianza legítima en las Sentencias T-717 de 2012 y T-453 de 2018, así como por la Corte Suprema de

Justicia en la Sentencia SL 4537-2019 y por el Consejo de Estado en Sentencias del 26 de febrero de 2015 y del 2 de mayo de 2018 (no cita número de radicado del proceso).

- Manifiesta que parte fundamental del principio de confianza legítima estriba en la necesidad de garantizar una coherencia entre el actuar tanto de la administración como de los administrados, amparados siempre en el principio de buena fe. En ese sentido, considera de cara al caso concreto que el actuar de la Compañía ha sido coherente al radicar las solicitudes administrativas procedentes para desarrollar las actividades de su proyecto.
- Concluye que la Administración en representación de CORNARE, no fue coherente en su actuar y por lo tanto quebrantó el principio de confianza legítima por cuanto en el pasado ha señalado que la cartografía y los elementos proporcionados por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia se constituye en información oficial para la construcción del área de influencia de un proyecto, desestimando la misma en la Resolución. Por lo anterior, la recurrente considera que la información con la que fue construida el área de influencia del trámite de modificación de Licencia Ambiental es detallada, precisa y permite consolidar la información requerida para surtir el trámite en mención.

Consideración de Cornare:

Se debe empezar por señalar que la Corporación no ha variado *“su entendimiento respecto de la legitimidad de la información contenida en la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia”*, ni en la evaluación técnica del complemento del EIA presentado, ni en la actuación administrativa proferida con base en esta, objeto de impugnación.

Como se analizó previamente, la Corporación fue clara en indicar lo siguiente en la comunicación o pronunciamiento referido por la recurrente: ***“(..) estos límites [los municipales] deben ser validados con la información de las entidades competentes en la materia, es decir el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Dirección de Sistemas de***

Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia". En ningún momento se indica por la Corporación que una fuente tenga mayor validez que la otra, ni que baste consultar una de ellas para determinar los límites municipales; tampoco se indica, que en caso de existir discrepancias en la información, prevalezca la catastral. En el oficio en comento, la Corporación únicamente remite la información en formato *shapefile* de los límites municipales de la jurisdicción de CORNARE e indica cuáles son las entidades con las que se debe validar la información, utilizando la conjunción "y", lo cual indica que ambas debían ser consultadas.

De esta manera, es claro que la Corporación reconoce que tanto el IGAC como Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, son fuentes oficiales en materia de información cartográfica de los límites municipales y división política - administrativa. Concordante con ello, al momento de evaluar el estudio ambiental, se consultan ambas fuentes, evidenciando discrepancias entre lo presentado en el estudio, y la información cartográfica obtenida de dichas fuentes.

Resulta entonces pertinente aclarar a la recurrente que la verificación realizada y las conclusiones establecidas al respecto en el concepto técnico, no implican que para la Corporación la información catastral no tenga validez; lo que se ha indicado en la evaluación técnica realizada, es que el usuario también estaba en la obligación de consultar la información cartográfica del IGAC para el desarrollo del estudio, y, en el contexto del análisis del recurso interpuesto, se añadió que, en caso de existir inconsistencias, se debían gestionar las aclaraciones o conceptos pertinentes ante las entidades competentes y con base en esto, aportar las justificaciones y análisis del caso en el complemento de estudio de impacto ambiental.

Así las cosas, este Despacho advierte que en ningún momento del trámite de modificación de la licencia ambiental, la Corporación desconoció la información catastral como una de las fuentes oficiales de los límites municipales y división política - administrativa; las conclusiones con respecto a las falencias que el estudio presentaba en este punto no partieron del considerar que no se debió utilizar la información catastral, sino del hecho de que también se debía consultar y analizar la cartografía oficial a nivel nacional del IGAC, que es igualmente válida y que según

la metodología general para presentación de estudios ambientales, debía ser objeto de consulta, lo cual no ocurrió en el estudio evaluado.

Por su parte, el Oficio No. **CS-04718-2023** del 5 de mayo de 2023, anexado al escrito del recurso de reposición objeto de análisis (Anexo No. 4) e incorporado como prueba documental, por medio del cual la oficina de Licencias y Permisos Ambientales informa a la empresa Antioquia Gold Ltd. sobre las determinantes ambientales existentes en uno de los predios propuestos para la adecuación del depósito de relaves filtrados, consta del siguiente contenido:

“En atención a su solicitud con respecto a la verificación de determinantes ambientales para el predio ubicado en el municipio de Santo Domingo en coordenadas geográficas 60°33'27,45"N - 75°11'27,70"O, la Corporación realizó visita técnica el día 26 de abril de 2023, identificando las siguientes condiciones (ver fotografía 1):

- *Se identifica la presencia de dos fuentes hídricas superficiales, sin aparentes intervenciones en sus cauces y rondas, no se tienen captaciones, ocupaciones de cauce y/o vertimientos en la zona visitada.*
- *El área constituye una expresión-morfológica de cuenca con pendientes inclinadas hacia la zona baja y muy inclinadas a escarpadas hacia la zona media alta, lo cual genera condiciones de amenaza alta ante fenómenos de remoción en masa, sin embargo, pueden disminuir su grado de amenaza en función de la cobertura vegetal presente y la unidad geológica sobre la cual se asienta el área de interés correspondiente a suelo residual aparentemente de composición limosa. Adicionalmente, no se observaron rasgos o expresiones morfológicas indicativas de condiciones de inestabilidad. Condiciones que cabe resaltar, deberán ser corroboradas mediante los estudios técnicos correspondientes.*
- *La vía de acceso corresponde a un camino en un pastizal abierto dentro de la llanura de inundación de la quebrada Santiago, la cual discurre en la margen derecha del predio de interés, tal como se puede observar en el siguiente registro fotográfico.*
- *A nivel del medio biótico, se observaron coberturas vegetales en etapa sucesional temprana y algunos fragmentos con vegetación en etapas sucesionales más avanzadas, estos últimos asociados a las fuentes hídricas que discurren por el predio.*
- *Una vez consultadas las determinantes ambientales, se evidenció que el predio no presenta restricciones por POMCA o Área Protegida, ver anexo 1*

*De la visita se concluye que el predio ubicado en el municipio de Santo Domingo en coordenadas geográficas 6°33'27,45"N - 75°11'27,70"O, cumple con características ambientales generales para su uso como zona de depósito de relaves secos provenientes de la actividad desarrollada por Antioquia Gold, **el presente concepto obedece a la revisión de cartografía básica y observación en campo, las***

características aquí descritas, deberán ser sustentadas mediante el estudio de impacto ambiental y los estudios que sean necesarios.

Se aclara, que el presente oficio, no es vinculante en el proceso de licenciamiento ambiental, no corresponde a un concepto de viabilidad ambiental para la adecuación de un sitio de depósito de relaves filtrados. En caso de que el interesado pretenda el aprovechamiento del sitio como sitio de depósito de relaves Secos provenientes de la actividad desarrollada por Antioquia Gold, deberá tramitar la modificación de licencia ambiental correspondiente, considerando todos los requerimientos establecidos en los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - EIA PROYECTOS DE EXPLOTACION MINERA, expedidos por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE a través de la Resolución No. 2206 del 27 de diciembre de 2016” (negrilla añadida).

Los límites municipales con base en los cuales se expiden las determinantes ambientales remitidas al usuario mediante el Oficio citado previamente, se obtienen de la información cartográfica generada por las entidades competentes sobre la materia, suficientemente reseñadas hasta este punto, es decir, la Corporación no es la autoridad competente para definir los límites municipales y expedir la información cartográfica asociada a estos, razón por la cual, las determinantes ambientales que expida, nunca deberán ser tomadas como fuente oficial para establecer aspectos como la división político – administrativa del territorio. En ese orden de ideas, y especialmente para efectos de elaboración de un estudio de impacto ambiental, las determinantes ambientales deberán ser contrastadas con la cartografía oficial, dejando consignado en el estudio los análisis respectivos.

Que el principio de confianza legítima consiste en: *“la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado (...) Empero, la confianza legítima **tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el “derecho” adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico”** (negrilla añadida - Rdo. 25000-23-24-000-2009-00348-01 del 12 de julio de 2018. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sección quinta - sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado).*

De los pronunciamientos realizados por la Corporación, se establece lo siguiente: (i) el Oficio No. **CS-09892-2021** únicamente hace referencia a las entidades competentes sobre la materia y que deben ser objeto de consulta, con el fin de validar la información cartográfica utilizada por la Corporación en relación con los límites municipales; (ii) las determinantes ambientales no constituyen un referente oficial para establecer los límites municipales; (iii), en ninguno de los documentos objeto de análisis se generó o definió una situación particular y concreta en uno u otro sentido, ni se reconocieron derechos en favor del administrado; (iv) ninguno de los documentos sugiere o da a entender, ni expresa, ni tácitamente, que para efectos de la elaboración de un estudio ambiental, se pueda desconocer la cartografía nacional generada por el IGAC, ni que la información catastral prevalezca sobre esta.

Con fundamento en lo expuesto, se puede concluir que el concepto técnico y decisión proferida por la Corporación en el trámite que nos ocupa, no son contrarios a los actos propios y, en consecuencia, no desconocen el principio de confianza legítima. Por el contrario, a la luz de lo establecido en la norma y metodología ya citadas, era perfectamente esperable para el administrado, que la Corporación consultara no solo la información catastral, sino también la cartografía nacional generada por el IGAC en su proceso de evaluación y que a partir de las discrepancias evidenciadas, se generaran las respectivas observaciones y conclusiones.

Conclusión de la Corporación frente al punto III:

El complemento de estudio de impacto ambiental presentado en el trámite que nos ocupa no tuvo en cuenta el mapa oficial de Colombia y demás información cartográfica oficial generada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, considerando lo establecido en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021 y la Metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales. Si bien en el estudio sí se referencia que la información cartográfica sobre la cual se estableció la división político-administrativa del territorio fue la catastral, no se indica fecha de consulta ni se analizan sus discrepancias con la cartografía nacional.

Lo anterior, denota insuficiencia en la información y análisis que se debían presentar en el estudio ambiental, lo cual, tuvo una incidencia clara y directa en el desarrollo de los demás capítulos, traduciéndose esto en que el complemento del EIA, no cumpliera con los criterios mínimos de espacialidad, coherencia, sectorización y sustentabilidad establecidos en el Manual de Evaluación adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005.

En tal sentido, los hallazgos y conclusiones realizados por la Corporación en torno a la información cartográfica y división político-administrativa del territorio utilizada en el complemento de EIA, y en consecuencia, el concepto técnico emitido al respecto, se encuentran ajustadas al marco regulatorio definido en el artículo 4 del Decreto 846 de 2021 y en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales. No constituyen pues una evaluación desproporcionada ni arbitraria, ni se atenta contra el principio de confianza legítima.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD TÉCNICOS

En este punto, la recurrente presenta los argumentos técnicos que respaldan la solicitud de revocatoria de la decisión adoptada por Cornare, dando respuesta a algunas de las observaciones establecidas en el Informe Técnico No. IT-01341-2024, en relación con los siguientes temas:

- **Respeto de retiros para nacimientos de fuentes de agua:** Se indican las razones por las cuales se define una ronda hídrica de 30 m, precisando que esta no se interceptaría con la huella del proyecto definida como definitiva.
- **Calidad y usos del agua:** Aclara que debe existir coherencia entre las estimaciones de la longitud de zona de mezcla en el permiso de vertimiento, y la delimitación del área de influencia definitiva.
- **Informes específicos para las modelaciones de ruido y calidad del aire:** aclara las razones por las cuales no fueron anexados.

- **Delimitación del área de influencia para el componente paisaje:** detalla los criterios que se tuvieron en cuenta para dicha delimitación y justifica la omisión de otros criterios.
- **Delimitación del área de influencia para el medio abiótico:** se describen los criterios con base en los que se realizó dicha delimitación.
- **Componente flora:** aclara que la ortofotografía del mes de mayo de 2023 no fue anexado al estudio por errores administrativos.
- **Delimitación y caracterización del área de influencia sobre el medio biótico:** aclara la metodología empleada y aclara inconsistencias evidenciadas con respecto a la información que reposaba en la GDB.
- **Componente Político – organizativo:** Aclara la información primaria y secundaria utilizada.
- **Delimitación área de influencia del medio socioeconómico:** describe cómo se procesó la información generada en las etapas de pre-campo y campo y postcampo.
- **Impactos al paisaje:** se indican los términos de referencia y metodologías empleadas para el desarrollo de este componente y aplicación de encuestas; anexa las encuestas realizadas en el año 2023, y aclara que debido a un error administrativo se anexaron las correspondientes a los años 2021 y 2022 en la información evaluada.
- **Suelos y Uso de la Tierra:** Se abordan observaciones sobre el mapa de uso permitido de la tierra y conflictos de uso del suelo, aclarando que se ha seguido la metodología adecuada.

- **Caracterización del área de intervención – componente flora:** hace referencia a la temporalidad del estudio presentado, levantamiento y procesamiento de la información, lo que explica algunas inconsistencias entre las categorías establecidas en el estudio y lo observado en campo. Se especifican las razones por las cuales se acogieron unas etiquetas o clasificación de bosques, y no otras. Se aclaran criterios y metodologías empleadas para la clasificación de coberturas e intensidades de muestreos.
- **Fechas de muestreos:** admite que se cometieron errores de compilación y se hacen las aclaraciones correspondientes.
- **Caracterización de los ecosistemas acuáticos:** aclara las razones por las cuales no se entregó la información e indica que la misma está disponible para ser presentada.
- **Análisis de fragmentación y conectividad ecológica para ecosistemas acuáticos:** indica que no fue realizado, ya que los términos de referencia no lo exigen; seguidamente, sugiere una alternativa para realizar el análisis.
- **Socialización del Proyecto:** Se describen las diferentes etapas de socialización del proyecto con la comunidad y la Alcaldía Municipal, detallando las reuniones y las presentaciones realizadas, incluyendo la explicación del proceso de relave en seco y las compensaciones propuestas.
- **Compromisos con la Alcaldía:** Se muestra el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la alcaldía, específicamente en relación con el tránsito de vehículos y los posibles impactos asociados.
- **Relevancia del Contexto Electoral:** Se menciona el contexto electoral y cómo puede afectar la continuidad de la información transmitida a la nueva administración municipal.

- **Calidad del Aire y Ruido Ambiental:** Se presentan respuestas a observaciones sobre la caracterización atmosférica, destacando que se han seguido los términos de referencia y que la información adicional está disponible, la cual no fue anexada por errores administrativos. También se indican las razones por las cuales se omitieron 2 fuentes significativas de ruido en el área de influencia del proyecto.
- **Socialización del Proyecto:** Se describen las diferentes etapas de socialización del proyecto con la comunidad y la Alcaldía Municipal, detallando las reuniones y las presentaciones realizadas. Se aclara que los procesos de convocatoria y participación fueron efectivos. Se aclara error administrativo con el contenido de una de las actas aportadas como evidencias de los procesos de socialización, así como las razones por las cuales algunos documentos no estaban debidamente firmados.
- **Socialización con Parcelación Vegas del Porce:** se aclaran las razones por las cuales no se pudieron llevar a cabo actividades de socialización y talleres, garantizando que las convocatorias fueron oportunas y realizadas en debida forma.
- **Vertimientos y Modelación:** Se discuten observaciones sobre la necesidad de un estudio de modelación adecuado para todos los escenarios requeridos, incluyendo actividades actuales como el transporte de materiales y el filtrado de relaves.
- **Evaluación de Impactos Atmosféricos:** Se detallan los resultados del modelo AERMOD para contaminantes PM10 y PM2.5, presentando concentraciones máximas y periodos de exposición. Se reconoce que los resultados de modelaciones de ruido tampoco fueron anexados, "elemento clave para el proceso de zonificación".
- **Área de influencia componente paisaje:** se indica que la extensión del área no presente inconsistencia ni contradicción en la información presentada.
- **Zonificación ambiental:** se describe el proceso de zonificación del componente hidrología. Para el medio socioeconómico, se aclara que el análisis se realizó con

base a las condiciones actuales del área de influencia, y dentro del análisis no se encontraron proyectos de parcelación en proceso de desarrollo. Igualmente, se detallan variables tenidas en cuenta para la zonificación ambiental del medio biótico.

- **Evaluación ambiental del vertimiento de ARD:** se justifica porqué no se realizó dicho análisis a la luz de lo establecido en los términos de referencia aplicables.
- **Identificación de impactos asociados a el manejo de residuos:** Aclara que los residuos sólidos que surgirán del proyecto en sus diferentes etapas se tomaron en cuenta desde la etapa inicial de planificación. Por esta razón, los puntos ecológicos y las áreas de almacenamiento se han designado dentro de la infraestructura asociada al proyecto. Justifica que los programas propuestos son suficientes para el manejo, monitoreo y seguimiento.
- **Impactos acumulativos a fauna:** Aclara el análisis efectuado al respecto.
- **Variable recuperabilidad (MC) – impacto al paisaje:** aclara análisis realizado, sin embargo, acoge la observación realizada por la Corporación.
- **Zonificación de manejo ambiental:** se aclaran razones por las cuales no se categorizaron algunas zonas como áreas de exclusión.
- **Programa de manejo de taludes, cortes y llenos de obras de infraestructura y Programa de manejo de estabilidad geotécnica:** Se describen criterios tenidos en cuenta para la formulación de los programas y se acogen observaciones de la Corporación.
- **Modificación de la infraestructura física y social:** manifiesta que si se tuvo en cuenta este impacto y aclara cómo fue abordado.
- **Uso de combustible:** se indican las razones por las cuales se considera que los indicadores formulados fueron los correctos.

- **Modificación de los indicadores de los programas aprobados:** se aclaran las razones por las cuales se unificaron algunos indicadores.
- **Impacto sobre el paisaje, gestión de productos químicos, colonización de especies epífitas no vasculares y clasificación de riesgos:** se acogen parcialmente las observaciones de la Corporación.
- **Propuesta de compensación del medio biótico:** se describen los criterios aplicados para la priorización del predio seleccionado para compensación y se proponen otras alternativas.

Como consideraciones técnicas finales, se exponen las siguientes:

"(...) el equipo técnico de Antioquia Gold y sus consultores identificaron en el texto del informe técnico IT-01341-2023 la necesidad que tiene la Corporación de información adicional para culminar el análisis que le permita emitir un concepto respecto a la solicitud de modificación de licencia ambiental del proyecto minero Yacimiento Guayabito. La información pendiente está asociada a:

- *Descripción del proyecto:* complemento de información técnica puntual asociada a temas de diseño y operación del depósito.
- *Área de Influencia:* específicamente inquietudes relacionadas con la transición entre área de influencia por componente a medio y definitiva.
- *Línea base abiótica:* ajustar la caracterización de los componentes paisaje y suelos y uso del suelo de acuerdo con la metodología presentada en el capítulo de generalidades; e incluir la información asociada a monitoreos relacionados con el componente atmósfera.
- *Línea base biótica:* inclusión de información de caracterización hidrobiológica y de la ortofoto utilizada para la construcción del mapa de coberturas con fecha de mayo de 2023.
- *Evaluación de impactos:* aclaración a inquietudes puntuales relacionadas con: interacciones que de acuerdo con la Corporación no fueron identificadas y sustentar algunas valoraciones cuestionadas en la evaluación de impactos.
- *Demanda de recursos:* aclaración de datos.
- *Planes de manejo:* para los planes de manejo y programas de seguimiento y monitoreo, claridad respecto a la necesidad o no de indicadores por actividad o indicadores para medir eficiencia y eficacia. Adicional aclaraciones por cronograma y costos.

De estos, el equipo de consultores de Antioquia Gold ya hizo la compilación y se tiene la disponibilidad de hacer entrega de la información una vez se surta la audiencia para solicitud de información adicional".

Consideraciones de la Corporación:

Con el fin de evaluar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en este punto, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

Concepto técnico: “1.1. Analizar y emitir concepto técnico sobre las observaciones y aclaraciones expuestas por la recurrente, en el numeral 3.3 del recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024, exceptuando las respuestas a las observaciones establecidas en las páginas 5, 26, 114, 117, 128, 146 y 176 del informe técnico No. IT-01341-2024, las cuales serán objeto de una valoración probatoria diferente. Igualmente, se deberá analizar y contrastar lo expresado por la recurrente, con lo manifestado por los terceros intervinientes en los escritos con radicados No. CE-09409-2024, CE-09411-2024 y CE-09381-2024 del 7 de junio de 2024, en torno al proceso de socialización y participación.”

Objeto de la prueba: Determinar si el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, tal y como fueron presentados a la Corporación para su evaluación, cumplía con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005, y, en consecuencia, permitía que las falencias encontradas, fueran subsanadas con la presentación de información adicional o complementaria”.

En cumplimiento a lo anterior, el grupo técnico de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales, generó el Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024, en el cual se analizan punto por punto los argumentos expuestos por la recurrente, concluyendo para cada uno si la información y justificaciones aportadas habían sido presentadas o no en el de estudio de impacto ambiental y anexos evaluados. Igualmente, **se contrastó lo expresado por la recurrente con lo manifestado por los terceros intervinientes en los escritos con radicados No. CE-09409-2024, CE-09411-2024 y CE-09381-2024 del 7 de junio de 2024, en torno al proceso de socialización y participación**, puntualmente en la viñeta del **ENCUENTRO 4: Propietarios Vegas de Porce**, página 48 a la 57 del citado Informe Técnico.

Que las conclusiones establecidas frente a cada reparo, observación y/o aclaración formulada por la recurrente, se encuentran plasmadas en las primeras 84 páginas del Informe Técnico No. IT-05827-2024 -el cual hace parte integral de la presente actuación- razón por la cual, se considera inviable su transcripción en el presente acto administrativo. Se procede entonces con la síntesis de las referidas conclusiones, así:

La mayor parte de las aclaraciones y justificaciones aportadas por la recurrente en su recurso, no fueron presentadas en el complemento de estudio de impacto ambiental evaluado por la Corporación; en algunas de ellas la recurrente reconoció que no se había anexado información indispensable para emitir el concepto técnico sobre la suficiencia y calidad del estudio, y el cumplimiento de los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación, aduciendo que dicha omisión fue producto de errores administrativos y que la información se encontraba disponible para ser entregada; otra parte de las consideraciones realizadas por la recurrente, eran claras en cuanto a los motivos de desacuerdo con la evaluación realizada por la Corporación y partieron de la información y anexos que si fueron presentados con el estudio ambiental; frente a estas, se realizaron las verificaciones y análisis correspondientes en la prueba practicada, concluyendo que en todos los casos se reafirmaba el concepto técnico emitido en la evaluación inicial. Finalmente, algunas de las objeciones de la recurrente fueron acogidas o encontradas procedentes, sin embargo, respecto de estas se concluyó que no incidían al punto de cambiar el concepto técnico inicial y decisión adoptada con base en este.

Lo anterior, aunado a la lectura detallada del Informe Técnico No. IT-05827-2024, permite a este Despacho concluir que, salvo en aspectos puntuales (2 de aproximadamente 88 reparos técnicos), en general los reparos formulados por la recurrente frente a las observaciones del Informe Técnico No. IT-01341-2024, no evidenciaron errores de apreciación, interpretación y evaluación del complemento del EIA entregado; muchas de las aclaraciones y justificaciones dadas son precisamente las que debía contener el estudio ambiental desde un inicio; el usuario no debió asumir que se contaría con la oportunidad de celebrar una reunión de solicitud de información adicional, para aportar anexos, información y justificaciones que eran indispensables para determinar el sentido del concepto técnico generado con la evaluación inicial.

Concretamente, la falta de varios anexos, aunque se deba a errores administrativos atribuibles al solicitante del trámite, afectan la **sustentabilidad** del estudio ambiental, siendo este uno de los criterios mínimos que debe cumplir el estudio; la no satisfacción de este y otros criterios mínimos, habilita a las autoridades ambientales a dar por terminado el trámite en los términos del parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto

1076 de 2015. La **falta de sustentabilidad** del estudio presentado fue evidenciada en la evaluación inicial realizada por la Corporación y ratificada en la prueba practicada; tal y como se desprende de las siguientes conclusiones (por solo mencionar algunas):

Del Informe Técnico No. IT-05827-2024:

“(…) Observaciones y conclusiones Cornare:

Tal como lo manifiesta el usuario se dio una omisión no intencional de la entrega de los informes de modelación, indicando que se podrían entregar estos archivos en un proceso de recepción de información adicional. Sin embargo, el recurso de reposición no es el espacio por el cual se podrían entregar estos documentos. Por otra parte, si los modelos no están considerando las fuentes actuales del proyecto, como la filtro prensa y la vía que conduce hasta El Hormiguero, se está incurriendo en un error de subestimación de la condición actual del proyecto, con implicaciones en el área de influencia, la zonificación y la estimación de impactos, los cuales son insumos que sustentan todo el análisis y viabilidad del estudio de impacto ambiental, lo cual no puede ser verificado hasta no tener dichos informes.

(…) Observaciones y conclusiones Cornare:

Como el mismo usuario lo manifiesta en su argumento, para la delimitación del área de influencia del componente paisaje “se omitieron otros factores que se tuvieron en cuenta para dicho objetivo” por lo que, procede a explicar los mismos. Lo anterior, es información que el mismo usuario acepta no haber presentado en el estudio de impacto ambiental evaluado por esta Autoridad, por tanto, el recurso de reposición no es la oportunidad para presentar dicha información, en consecuencia, ésta no será tenida en cuenta.

(…) Observaciones y conclusiones Cornare:

El usuario indica que, si bien se incluyeron las vías dentro del modelo, estas no se ven reflejadas en el área de influencia debido a los valores de inmisión de contaminantes y presión sonora resultante de los procesos modelados. También indica que no se genera una afectación al nivel de servicio por el tránsito de volquetas desde El Hormiguero hasta el depósito de relaves, no obstante, no se incluye el efecto de la filtroprensa, la cual ya ha venido generando impactos por ruido en sectores cercanos al proyecto y podría generar acumulación de impacto con las actividades proyectadas en la modificación. Además de esto, el usuario admite no haber anexado los respectivos informes de modelación, lo cual dificulta que se puedan realizar las respectivas evaluaciones de sus argumentos y determinar que correcciones puntuales pueden hacerse a el proyecto y sus planes de manejo en función del proceso de modelación y sus resultados. En este sentido el argumento presentado no es suficiente para reponer lo solicitado.

(…) Observaciones y conclusiones Cornare:

Como el mismo usuario lo manifiesta en su argumento, en el EIA “no se aportó dicha imagen” y aduce que la misma está lista para ser entregada en el evento en que se surta el trámite de

solicitud de información adicional. Lo anterior, es información que el mismo usuario acepta no haber presentado en el estudio de impacto ambiental evaluado por esta Autoridad, por tanto, el recurso de reposición no es la oportunidad para presentar dicha información, en consecuencia, la misma no será tomada en cuenta.

OBSERVACIÓN PÁGINA 18.1

El usuario seleccionó para el componente flora un criterio de delimitación preliminar adecuado, sin embargo, el insumo al que hace referencia para su espacialización, correspondiente a la ortofotografía del mes de mayo de 2023 no fue anexado al estudio, por lo que, no fue posible verificar la validez del procedimiento de delimitación de las coberturas como criterio.

Argumento del usuario:

Al revisar la entrega de la GDB se verifica que hubo una inconsistencia y no se almacenó adecuadamente la ortofoto del mes de mayo del 2023. La información está disponible para ser entregada una vez se surta el trámite de solicitud de información adicional.

Observaciones y conclusiones Cornare:

Como el mismo usuario lo manifiesta en su argumento, "hubo una inconsistencia y no se almacenó adecuadamente la ortofoto del mes de mayo del 2023" y aduce que la misma está lista para ser entregada en el evento en que se surta el trámite de solicitud de información adicional.

(...) Observaciones y conclusiones Cornare:

Aunque el usuario afirma que la ortofoto con base en la que se delimitaron las coberturas para el área de influencia preliminar si fue presentada en el EIA, como fue expresado en el informe técnico que evaluó el EIA presentado, aunque en el documento se cita el insumo, éste no fue presentado como anexo, imposibilitando la verificación de la validez del procedimiento ejecutado. Pese a lo anterior, con el fin de hacer una segunda revisión de la información y verificar la afirmación que el usuario hace, se ingresó nuevamente a los anexos que reposan en el expediente para el trámite de modificación de licencia ambiental, encontrando que, la carpeta Raster sólo incluye los siguientes archivos:

(...)

Figura 6. Estructura carpeta RASTER presentada por el usuario Fuente: CE-00998-2024

Como se puede observar, en el listado contenido en la carpeta 3 RASTER no se encuentra el insumo para la delimitación del área de influencia que se observa en la figura 11 del escrito de recurso de reposición, el cual, en las convenciones se denomina "Ortofoto_06072023.jp2". Con lo anterior, se corrobora que, pese a la afirmación hecha por el usuario, el insumo al que hace referencia la observación de la Corporación no fue incluido en los anexos del EIA evaluado, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de reposición solicitada.

(...)

Argumento del usuario a página 42 y 43:

(...) En cuanto a los soportes presentados sobre las encuestas, el usuario argumenta que "por error fueron confundidas con las del año 2021 y 2022", adjuntando mediante la Figura 21 y siguiente (sin numeración) copias de los formatos de las encuestas que se habrían realizado en el año 2023.

Observaciones y conclusiones Cornare:

En primer lugar, con respecto a la validez de las metodologías empleadas, esta Corporación fue clara al manifestar que éstas son adecuadas para la caracterización del componente paisaje a saber: "se presenta una selección adecuada de metodologías para el desarrollo de la caracterización, con lo cual, se logra realizar una correcta definición de las unidades de paisaje para el área del proyecto", no obstante, su aplicación es la que evidenció falencias importantes, las cuales, fueron descritas de forma detallada en el informe técnico con radicado IT-01341-2024 que ya fue dado a conocer al usuario, por tanto, no se retomará lo conceptualizado en el mismo en esta oportunidad.

En cuanto a las encuestas (espacios de consulta a la comunidad) el mismo usuario en su argumento acepta que la información no fue entregada en el EIA y, el recurso de reposición del que ejerce derecho el usuario no es la oportunidad para presentar dicha información, en consecuencia, la misma no será tenida en cuenta.

(...) Observaciones y conclusiones Cornare:

El usuario admite la omisión de información por error dentro de la caracterización meteorológica, lo cual evitó que esta tuviera todos los análisis completos y solicitados por los términos de referencia, lo cual dio pie al incumplimiento inicial. En este sentido el concepto de la corporación es ratificado, de manera que se mantiene la falta de sustentabilidad del estudio dada la omisión de información del usuario (...)" (subrayado añadido).

De esta manera, se observa que en el Informe Técnico No. IT-01341-2024, se establecieron las conclusiones correctas a la luz de la información inicialmente presentada para la evaluación técnica, y se ratifica que el complemento de estudio de impacto y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, tal y como fueron presentados a la Corporación para su evaluación, no cumplían con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005.

CONSIDERACIONES FINALES

A continuación, se puntualizan las peticiones de la recurrente en relación con la decisión objeto de impugnación y las razones por las cuales fueron desestimadas:

Disposición impugnada de la Resolución No. RE-00904-2024 del 18 de marzo: “ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 131-0870-2016 del 26 de octubre de 2016, a la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. 900.217.771-8, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de minerales de oro y sus concentrados, denominado “Yacimiento Guayabito”, trámite solicitado con el fin de “incluir nuevos permisos ambientales y la construcción de una nueva zona de depósito para relaves filtrados”; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

Peticiones de la recurrente:

“REPONER y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la resolución RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024 y en su lugar se otorgue la modificación de la licencia ambiental.

De manera subsidiaria y en caso de no revocar la decisión solicitamos se modifique la decisión con el fin de dar continuidad al trámite de modificación de licencia ambiental, conforme al artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, dando lugar a realización de la reunión de solicitud de información adicional”.

De conformidad con lo analizado en el presente acto administrativo, no asiste razón a la recurrente en los reparos y objeciones formuladas, y se ratifica que el complemento de estudio de impacto ambiental y anexos con radicado No. CE-00928-2024 del 18 de enero de 2024, tal y como fueron presentados a la Corporación para su evaluación, no cumplían con los criterios mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado mediante la Resolución No. 1552 de 2005, cumpliéndose el presupuesto establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, para dar por terminado el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a las pretensiones formuladas por la empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, a través de su representante legal suplente, el señor Jónnathan Osorio Pineda, en su recurso de reposición con radicado No. CE-05991-2024 del 11 de abril de 2024; en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución No. RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. RE-00904-2024 del 18 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, a las siguientes personas:

1. La empresa **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. 900.217.771-8, a través de su representante legal suplente, el señor Jónnathan Osorio Pineda, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación.
2. El señor **OSCAR FERNANDO PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.694.306.
3. La **PARCELACIÓN VEGAS DE PORCE - P.H.**, con NIT. 900.564.896-7, a través de su apoderado especial, el señor Wilson Andrés Tobón Zuluaga.
4. El señor **JUAN FERNANDO BUSTAMANTE OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.796.730.
5. El señor **JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.640.951.

PARÁGRAFO 1º: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-05827-2024 del 3 de septiembre de 2024 y del Oficio No. CI-01432-2024 del 3 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN y CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 056901025609

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 26/9/2024

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

V.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / jefe Oficina Jurídica - 30/09/2024

V.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / secretario general – 28/10/2024